

**LA JUSTICIA COMO ESCARMIENTO.
LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934
Y EL CONSEJO DE GUERRA DEL SARGENTO VÁZQUEZ**

Carlos Monasterio Escudero
Catedrático de Hacienda Pública
Universidad de Oviedo

Resumen

Durante la II República española, las reformas militares de Azaña incluyeron la reforma de la justicia militar, entre otros aspectos para suprimir el Consejo Supremo de Guerra y Marina y atribuir sus competencias a la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, dejando en su mayoría vigente el Código de Justicia Militar de 1890.

En este contexto, la sublevación del general Sanjurjo de agosto de 1932 dio lugar a diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre el delito de rebelión militar, en las que sentó su doctrina sobre el tema.

El objetivo del trabajo es analizar, a la luz de dichas sentencias y nuevos documentos, el consejo de guerra del sargento Diego Vázquez, participante en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934 y único militar ejecutado por el delito de rebelión militar durante el periodo republicano, previo a la Guerra Civil. Utilizando este caso paradigmático podemos ver algunos de los defectos de la justicia militar de la época y como la nueva interpretación del Tribunal Supremo no fue tomada en cuenta en este caso.

Palabras clave: Delito de rebelión militar; Código Justicia Militar 1890; II República española; Revolución octubre 1934.

JUSTICE AS AN EXAMPLE
THE OCTOBER REVOLUTION 1934 AND SERGEANT VAZQUEZ'S
COURT MARCIAL

Abstract

During the Second Spanish Republic, Azaña's military reforms included the reform of military justice in order to, among other aspects, to abolish the Supreme Council of War and the Navy and confer its powers to the 6th Chamber of the Supreme Court, leaving the 1890 Code of Military Justice in force for the most part.

In this context, General Sanjurjo's uprising in August 1932 gave rise to various Supreme Court rulings on the crime of military rebellion, in which the Court set out their doctrine on the subject.

The aim of this paper is to analyze, in the light of those sentences and new documents, the court martial of Sergeant Diego Vázquez, who participated in the revolutionary events of October 1934 and was the only military executed for the crime of military rebellion during the Republican period, prior to the civil war. Using this paradigmatic case, we can see some of the defects of military justice at the time and how the new interpretation of the Supreme Court was not taken into account in this case.

Keywords: Crime of military rebellion; Military Justice Code 1890; Second Spanish Republic; Revolution October 1934

SUMARIO

I.- Introducción. II.- El delito de rebelión militar en el Código de Justicia Militar de 1890 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la II República. 2.1 Características de la justicia militar. 2.2 La doctrina del Tribunal Supremo republicano sobre el delito de rebelión militar. III. La Revolución de Octubre de 1934 y el consejo de guerra del sargento Diego Vázquez Corbacho. La justicia como escarmiento. 3.1 La participación en los sucesos de octubre de 1934, argumentos de la acusación y fallo del consejo de guerra. 3.2 El clima político y el indulto que no llegó. IV.- Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El periodo histórico de la II República española estuvo precedido por un caso de rebelión militar, la sublevación de Jaca de diciembre de 1930, fracasada desde casi su inicio y seguida del consejo de guerra sumarísimo

del 14 de diciembre de 1930, en que se condenó a los capitanes Galán y García Hernández y acabó violentamente por la sublevación de parte del Ejército en julio de 1936, a la que sucedieron también consejos de guerra sumarísimos en Madrid, Barcelona y otras plazas en las que fracasó inicialmente la rebelión de parte del Ejército. Finalizada la Guerra Civil, se produjo el juicio y condena a los militares leales a la República, condenados en un llamativo caso de «justicia al revés»¹, al ser declarados culpables en una serie de procesos en los que el bando vencedor condenó, según una curiosa interpretación de la rebelión militar no a los militares sublevados contra el Gobierno, sino a los que se mantuvieron leales al mismo.

Durante todo este tiempo, estuvo vigente el Código de Justicia Militar (CJM) de 1890, que durante el periodo republicano se mantuvo en vigor, con dos modificaciones principales. La primera de ellas fue el restringir el ámbito de la justicia militar, derogando la Ley de Jurisdicciones de 1906 y la segunda fue la supresión del Consejo de Guerra y Marina, como última instancia de la justicia militar, cuyas funciones pasaron a ser desempeñadas por la Sala 6.^a del Tribunal Supremo (TS).

El objetivo del presente artículo es el análisis del delito de rebelión militar durante la segunda República, a partir de la doctrina emanada del TS, que enseguida tuvo que ocuparse de este delito, precisando sus límites y graduando la aplicación de las penas, al enjuiciar los sucesos de la rebelión de Sanjurjo en agosto de 1932 y, a partir de esta doctrina, analizar en detalle un caso especial, el del único militar que fue condenado por rebelión militar y ejecutado durante el periodo republicano, el del sargento Diego Vázquez Corbacho, participante en los sucesos de la revolución de octubre de 1934. El motivo de esta elección es que el juicio del sargento Vázquez es un caso paradigmático, que muestra como pocos las características y defectos de la justicia militar de la época.

En cuanto a la estructura del trabajo, en el segundo apartado se describe, en primer lugar, las especiales características de la justicia militar, para entender el contexto general de su funcionamiento. A continuación se aborda en detalle un análisis de la delimitación del delito de rebelión militar en el CJM de 1890 y la interpretación que el TS hizo de dicho delito en las cuatro Sentencias² que la Sala Sexta del TS emitió por los diversos con-

¹ La expresión es utilizada por Serrano Súñer en sus *Memorias*, que critica, desde el punto de vista de la técnica jurídica, la utilización abusiva del delito de rebelión militar por el bando nacionalista, para enjuiciar a los militares que habían permanecido fieles al Gobierno de la República (Serrano Súñer, 1977; pp. 244-248).

² Gracias al trabajo de Infante Miguel-Motta, disponemos del texto de dichas sentencias, que pese al mandato expreso que figura al final de las mismas, no fueron publicadas

sejos de guerra que juzgaron la sublevación dirigida por el general Sanjurjo en agosto de 1930, con incidencia especial en Sevilla y Madrid y cuyos principales protagonistas fueron juzgados y condenados a diversas penas en las Sentencias del TS de 25 de agosto de 1932 y 7 de febrero de 1934, las relativas a los sucesos de Sevilla y 19 de julio de 1933 y 18 de marzo de 1935, relativas a la sublevación en Madrid.

Delimitados los perfiles con que el TS tipificó el delito de rebelión militar en la época republicana, en el apartado tercero se analiza en detalle un caso concreto que tiene características propias que le hacen merecedor de un especial interés, por tratarse del único militar ejecutado por rebelión militar durante todo el periodo republicano.

La posibilidad de conocer los pormenores de los hechos y circunstancias del consejo de guerra sumarísimo a que fue sometido el sargento Diego Vázquez se debe a la apertura de los archivos de documentación militar, que han permitido acceder a la documentación completa del expediente 19 654, relativo a la causa n.º 17 del Juzgado Militar n.º 1 del Ejército de Operaciones de Asturias³. En dicha documentación podemos encontrar los antecedentes del caso, la declaración de testigos, los escritos del fiscal y la defensa y todas las actuaciones del consejo de guerra sumarísimo

Contrastando la documentación judicial del consejo de guerra con la doctrina previamente establecida por el TS, veremos que en el proceso no solo no se tuvo en cuenta la doctrina acuñada por el TS, sino que adoleció de un profundo menoscabo del derecho de defensa, y, sobre todo, se dio el hecho paradójico de que el fiscal, participante él mismo en la rebelión militar de agosto de 1932, llevó al extremo el empeño acusatorio, lo cual hace que sin exageración pueda calificarse como un primer caso de «derecho penal de autor» (Tébar Rubio-Manzanares, 2017, pp. 12-14), en el que los hechos no tienen tanta importancia como la intención de escarmentar a quienes se define desde las posiciones ideológicas propias como enemigos de la sociedad.

Finalmente, estudiaremos las opiniones y decisiones de quienes ocupaban las más altas responsabilidades políticas y que, por diversos motivos, no quisieron o no pudieron hacer uso de la gracia del indulto, que se aplicó de modo generalizado a los personajes más relevantes de la sublevación,

ni en la *Gaceta de Madrid* ni en la *Colección Legislativa* (Infante Miguel-Motta, 2004, pp.494-495).

³ El autor agradece las facilidades del Tribunal Militar Territorial 4, de la Coruña, para autorizar la consulta de esta documentación, así como al Archivo Intermedio Militar Noroeste del Ferrol.

al igual que se había hecho en la anterior rebelión de agosto de 1932, pero que no alcanzó al reo de esta causa

En concreto, examinaremos tanto los testimonios de quienes presenciaron de forma directa los sucesos de la Revolución de Octubre de 1934 y dan noticias del ambiente de la calle y cómo fueron percibidos los sucesos en el momento⁴ como la explicación *a posteriori* en las memorias de los personajes políticos más importantes de la época, cuatro de los cuales ocuparon además el Ministerio de la Guerra en diversos momentos (Alcalá-Zamora, Azaña, Diego Hidalgo y Gil Robles), prestando especial atención a los testimonios de Lerroux y Alcalá-Zamora, que por ocupar la presidencia del Gobierno y de la República, fueron actores principales en el tema del indulto.

Se señalan también algunas imprecisiones y errores de algunas memorias, respecto a los hechos reflejados en la documentación judicial, que serán señaladas en este apartado tercero.

Finalmente, el apartado cuarto se ocupa de las conclusiones.

II. EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1890 Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA II REPÚBLICA

2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA MILITAR

El derecho penal militar es una rama del derecho penal con perfiles propios y bien diferenciados, puesto que durante la mayoría de las épocas⁵ y en concreto durante el periodo a que se refiere este trabajo, no estaba concebida como un sistema para aplicar las penas previstas en las leyes, de acuerdo con las circunstancias concretas del delito enjuiciado y respetando las garantías procesales, sino como un instrumento para reforzar la disciplina, en cuya aplicación no existían las mínimas garantías de independencia (el principio de que «quien manda, debe juzgar» que figura ya en las Ordenanzas de Flandes de 1701, hacía que los escalones superiores del Ejército fueran a la vez mandos militares y órganos judiciales) y en el que las posibilidades de defensa estaban muy mermadas, por la mecánica de los consejos de guerra sumarísimos.

⁴ Del Llano Roza de Ampudia, 1935; *Diario mecanografiado Biblioteca de Asturias*, referencia ASt. mss C28-13.

⁵ Un repaso histórico del funcionamiento de la justicia militar en España puede verse en González-Deleito y Domingo, 1979.

Esta concepción dominante no quiere decir que no hayan existido algunos tratadistas militares destacados, como el brigadier Feliú de la Peña, que ya en 1850 advertía de los defectos de la justicia militar y sugería una reforma del CJM, proponiendo la creación de una Magistratura Militar independiente, sosteniendo el criterio de que no debe «entrometerse el mando entre las leyes y los llamados para examinar sus infracciones» (González-Deleito y Domingo, 1979; 59-60).

Siendo la disciplina el principal medio para garantizar el funcionamiento de los ejércitos, la protección de la disciplina, como bien jurídico militar fundamental, ha conducido a una concepción de la justicia impartida dentro del ejército, por parte de militares, con una notable asimetría entre los medios de acusación y defensa y con unas penas ejemplarizantes, entre las cuales se incluye la pena de muerte para numerosos delitos. La justicia militar en España ha demostrado poseer una notable tendencia expansiva, especialmente en momentos en que el régimen político era favorable (León Villalba, 2016; 29-32). Este es el caso de la Ley de Jurisdicciones de 1906, que sujetó a la jurisdicción militar delitos de opinión cometidos por civiles.

Durante el siglo XIX se promulgaron numerosas disposiciones sobre justicia militar y existieron normas separadas para el ejército (González-Deleito y Domingo, 1979; 56-60) hasta que en cumplimiento de la Ley de 25 de junio de 1890 y por Real Decreto de 27 de septiembre de 1890, se promulga el Código de Justicia Militar (CJM).

Como ya hemos mencionado, el CJM vio ampliada su inicial esfera de competencias por la mencionada Ley de Jurisdicciones de 1906, como principal novedad, antes de la proclamación de la II República.

Instaurado el régimen republicano, una de sus primeras disposiciones fue el Decreto de 17 de abril de 1931, que deroga la Ley de Jurisdicciones y suprime el Consejo Supremo de Guerra y Marina como máximo órgano jurisdiccional, pasando sus competencias a la Sala 6.^a del Tribunal Supremo. Es importante destacar que, en materia de procedimientos jurisdiccionales militares no se registran apenas cambios, excepto la concentración de poderes jurisdiccionales en manos de los auditores militares.

Pese a lo acertado de la orientación general de esta reforma, buscando separar el mando y jerarquía militar de los órganos de la jurisdicción militar, subsistían diversas incongruencias legales, al tratar de conjugar un código de 1890 con los procedimientos procesales de mediados del siglo XX⁶. Otro asunto, este de mayor calado, que afectaba a la configuración del delito de rebelión militar en el CJM de 1890 en la época republicana, era

⁶ Huerta Barajas, 2016; pp. 355-359.

el anacronismo de sus preceptos para afrontar las rebeliones derivadas de los conflictos sociales y movimientos obreros de la época. Estas nuevas modalidades de subversión social no tenían fácil encaje en un CJM que concebía fundamentalmente el delito de rebelión como una sublevación de unidades del Ejército dirigida por militares⁷.

Aunque la reforma de Azaña mantenía el Cuerpo Jurídico Militar, que conservaba sus categorías militares, su personal queda a extinguir, puesto que los miembros de nuevo ingreso carecerían de asimilación militar⁸.

En las críticas a las reformas de Azaña en materia de justicia militar se pone claramente de manifiesto el choque de concepciones respecto a la manera correcta de aplicar la justicia militar.

Uno de los críticos más caracterizados, el general Mola, argumenta que «tienen las instituciones armadas una fisonomía específica, que no es posible desvirtuar, por ser función de sus principios fundamentales, de su propia esencia, que solo pueden sentir intensamente y apreciar en todo su valor quienes han vivido dentro de ellas sometidos a su disciplina y ejerciendo mando. Antes de entregar la justicia castrense a unos señores que desconocen la vida militar en su intimidad y por ende, la importancia que dentro de sus diversos organismos tienen los diversos delitos, cuya gravedad dista mucho de ser la que se les asigna en la vida civil, si es que se consideraba esencial la desmilitarización del Cuerpo Jurídico y que este exclusivamente ejerciese la administración de justicia, hubiera sido más positivo haber reclutado sus funcionarios entre los pertenecientes al Cuerpo de oficiales con título de abogado» (Mola, 1940; 1073); «aunque los juristas se empeñen en lo contrario, los verdaderos técnicos en las cuestiones que afectan a la disciplina militar son los militares⁹. ¿Qué pasará el día que, desaparecidos los actuales Jefes que quedan del Cuerpo Jurídico antiguo vengan a formar parte de este y tengan en su mano toda la administración de la justicia militar esa pléyade de abogados incubados en el ambiente disolvente de las actuales universidades?» (Mola, 1940;1074).

⁷ Debe señalarse que un político como Gil Robles, que como luego veremos se opuso de modo destacado al *impunismo* en el castigo de los jefes de la sublevación de 1934, era consciente de este desajuste en el CJM de 1980 y declara que «Cuando abandoné el Ministerio de la Guerra, tenía preparado un proyecto de Ley que modificaba esos artículos del Código de Justicia Militar en un sentido ampliamente favorable a los meros ejecutores. Esta reforma, que había de tener efectos retroactivos, como es lógico, hubiera permitido amnistiar a gran número de obreros que desempeñaron en la rebelión de Asturias papeles totalmente secundarios» (Gil Robles, 1968; p. 511).

⁸ Un análisis de los cambios en la justicia militar durante la época de Azaña puede verse en Alpert, 2008;175-186).

⁹ El subrayado es nuestro.

En pocos textos puede verse tan claro como en el anterior el choque de concepciones sobre la justicia militar. Aduce Mola, seguramente con parte de razón, que conocer las características de la vida militar es esencial para administrar la justicia militar, pero no se para a considerar que respetar los principios del derecho es también necesario para enjuiciar con equidad los posibles delitos militares¹⁰. Como luego veremos, el que los defensores de los encausados ante consejo de guerra sean oficiales del ejército, sin formación jurídica, que se enfrentan a fiscales del Cuerpo Jurídico Militar, con formación especializada, no parece preocuparle tanto.

2.2 LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO REPUBLICANO SOBRE EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR

Pasando a centrarnos en el delito que es objeto de este trabajo, el CJM de 1890 regula en su Capítulo primero del Título VI el delito de rebelión militar, de forma bastante precisa (seguramente por estar elaborado al final de un siglo que había contemplado numerosos pronunciamientos militares), definiendo a todos los participantes en el mismo, según su importancia relativa para que triunfe una rebelión militar y estableciendo para todos ellos graves penas. En un orden lógico, se distingue entre el cabecilla de la rebelión militar, principal impulsor de la rebelión y organizador al nivel superior (jefe absoluto de la rebelión, según expresión del TS republicano), quienes la hacen posible, facilitando los instrumentos concretos, las distintas unidades sublevadas (jefes relativos), todos ellos castigados con la pena capital y viniendo luego distintos escalones de colaboradores, que serían los adheridos y auxiliares de la rebelión militar.

En concreto, el CJM de 1890 define los reos de dicho delito en su artículo 237 como «los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno legítimo»¹¹.

¹⁰ Aunque no ha sido un tema muy tratado en la literatura, debe recalarse la importancia que la recíproca comprensión de los valores militares y civiles tiene para el correcto funcionamiento de la justicia militar y, en general, de la política militar. En este sentido, Michael Alpert destaca que el carácter racional y frío de Azaña y su falta de sensibilidad por las ceremonias militares motivaron seguramente resistencias y críticas no justificadas por parte de los militares, que percibían su falta de aprecio por las emociones y valores militares tradicionales (Alpert, 2008; pp. 9-10)

¹¹ Referido al periodo que analizamos, las referencias al rey y los cuerpos colegisladores deben entenderse al presidente y el Gobierno de la República y el Congreso de los Diputados, al suprimirse el Senado en la Constitución de la República.

La delimitación se hace en modo amplio, porque comprende tanto el caso típico de rebelión mandada por militares y sostenida por fuerzas del Ejército como el caso de partidas organizadas militarmente, compuestas de diez o más individuos, o un número menor, si la rebelión se produce en varios territorios simultáneamente.

Aparte de la definición del delito, lo que resulta clave para delimitar las responsabilidades y penas es el grado de implicación en la rebelión. Una distinción fundamental en este sentido es la que existe entre los autores de la rebelión, castigados con la pena de muerte (artículo 238.1) y que serían «el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar o más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción o grupo de dichas unidades». De forma congruente, se castiga con la misma pena tanto al jefe de la rebelión, que prepara el delito y lo impulsa a nivel general, como a los que rebelan las distintas unidades y las ponen en acción, que serán típicamente los capitanes de las distintas armas que sacan a la calle sus compañías, escuadrones o baterías.

Ejemplo paradigmático de esta concepción es la sublevación de Jaca de diciembre de 1931, donde el consejo de guerra sumarísimo de 14 de diciembre de 1930 incluyó la petición de pena de muerte para los capitanes que sublevaron el regimiento Galicia y que se saldó con la condena y ejecución de los capitanes Galán y García Hernández y el posterior consejo de guerra ordinario, en el que se solicitaron cinco penas de muerte y que saldó definitivamente con la condena a muerte del capitán Sediles, indultado por el rey (Baso Andreu, 1996).

Un segundo escalón en la gravedad del delito es el que existe respecto a los calificados como adheridos a la rebelión militar, que pueden ser castigados con penas desde la reclusión perpetua hasta la muerte. Para la gravedad de las posibles penas en que se puede incurrir, el delito se define de forma vaga y muy amplia, pues adheridos a la rebelión serían «los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñan, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla».

Puede apreciarse que mientras que el artículo 238.1 del CJM parece apuntar fundamentalmente a los militares relacionados con la rebelión, el 238.2 abarca a todo tipo de funcionarios que, en el desempeño de servicios oficiales, favorezcan de algún modo a la rebelión. A título de ejemplo, en la sublevación de Jaca se acusó a un carabinero, por el hecho de conducir un automóvil en el que se desplazaron los insurrectos.

Como elemento común a autores y adheridos a la rebelión, figura el hecho de que, según el CJM, al tratarse de delitos castigados con pena de muerte, los reos pueden enfrentarse a un consejo de guerra sumarísimo, en el que las posibilidades de defensa quedan reducidas (Castro, 2010, pp. 11-16), siendo esta una de las características que más distingue al delito de rebelión militar. Debe subrayarse la importancia de comparecer ante consejo de guerra sumarísimo, puesto que la brevedad del procedimiento y el menoscabo de las posibilidades de defensa hacen que la condena a la última pena sea más probable, perdiéndose además la posibilidad de que el tiempo y el desapasionamiento jueguen a favor de la graduación más reflexiva de la pena o la concesión del indulto.

Un tercer escalón, en el orden de menor gravedad, es el que tipifica el auxilio a la rebelión, que viene recogido en el artículo 240 del CJM.

Aunque el único eximente recogido expresamente en el CJM para el delito de rebelión es el de la denuncia antes de empezar a ejecutarse o el sometimiento a las autoridades antes de ejecutar actos de violencia, no puede olvidarse que, en la ejecución material del delito de rebelión militar, además de los jefes de las unidades sublevadas, participarán normalmente en dichas acciones subordinados que pueden no conocer que dichas unidades se están poniendo al servicio de un hecho delictivo. El hecho que el propio CJM regule los artículos 259 a 267 los delitos de desobediencia e insubordinación, castigándolos con graves penas, lleve forzosamente a plantearse la complejidad de atribuir la conducta de los subordinados a mera obediencia debida o a la voluntaria adhesión o auxilio a la rebelión militar. Como criterio general, parece que la graduación militar más elevada debería ser, en principio, un agravante para juzgar la conducta de los rebelados y que el tiempo transcurrido y otras circunstancias (ser conminados por fuerzas leales a deponer las armas o revelarse detalles que hagan difícilmente verosímil la conducta legítima de los ejecutores, fuera del marco de la rebelión) pueden extender la responsabilidad hacia los implicados de menor graduación.

Por tanto, no debería ser lo mismo el enjuiciamiento de la conducta de generales, jefes y oficiales, cuya formación militar y experiencia de mando hace presumir mayor conocimiento de la naturaleza de las órdenes y acciones realizadas que la de los suboficiales, clases de tropa y soldados, en las que no existe igual responsabilidad ni conocimiento.

En la doctrina emanada de la primera sentencia del TS republicano a propósito del delito de rebelión militar, la del 25 de agosto de 1932, pronunciada en el juicio sumarísimo incoado al general Sanjurjo y sus colabo-

radores más cercanos, puede apreciarse una más que benévola interpretación del CJM, incluso rayana con la lenidad.

Resulta de dicha sentencia que, aunque en la sublevación participó gran parte de la guarnición de Sevilla, parece existir un único autor responsable de la rebelión, pues solo es condenado de acuerdo con el 238.1 del CJM el teniente general Sanjurjo.

El general de brigada García de la Herrán, que de acuerdo con los hechos probados secundó en todo los planes de Sanjurjo, se posesionó indebidamente de la Capitanía General de Sevilla, desposeyendo violentamente a quien lo ejercía legítimamente y ordenó la detención del alcalde, los concejales e incluso el fiscal de la Audiencia de Sevilla (Lasheras, 2011, pp. 119-124) y organizó la columna que había de enfrentarse a las fuerzas leales, fue condenado como mero adherido a la rebelión militar a reclusión perpetua.

Es llamativo también que para el Teniente Coronel de Estado Mayor Emilio Esteban Infantes, ayudante del general Sanjurjo, el TS estima «los vínculos de obediencia» y le castiga meramente como auxiliar del delito de rebelión, de acuerdo con el artículo 240 del CJM, imponiéndole una pena de doce años y un día de reclusión¹².

Que una persona en plena madurez, teniente coronel de Estado Mayor no pudiera discernir que estaba participando activamente en una rebelión contra el Gobierno legítimo, parece una muy benévola interpretación de los hechos, puesto que el general de quien era ayudante era inspector de Carabineros y su presencia en Sevilla para sublevar unidades de otras armas, actuando notoriamente fuera de sus atribuciones de mando legítimas, era una irregularidad fácil de advertir.

Esa misma interpretación exculpatoria de los implicados de más relieve en el golpe militar se encuentra en la Sentencia de la Sala 6.^a del TS de 7 de febrero de 1934, en la causa seguida al resto de procesados por el golpe de Sevilla.

Como ejemplo, destacan los casos de los procesados Emilio Rodríguez Palanco, coronel del Regimiento de Infantería n.º 9, de guarnición en Sevilla, que pese a recibir órdenes directas de su general de división y gobernador militar legítimo, diciéndole que no obedeciera más órdenes que las suyas y que el general Sanjurjo se había sublevado, desobedeció, se puso

¹² La STS de 25 de agosto de 1932 tiene una redacción contradictoria, puesto que en un primer resultando señala que «Prestándole como ayudante una obediencia indebida, determinante de aquel auxilio para la rebelión», para afirmar más adelante que «es de estimar que, atendiendo al expresado cargo que cerca de dicho general desempeñaba, los vínculos de obediencia y de especial confianza que al mismo le ligaban».

a las órdenes de Sanjurjo, sublevó a su regimiento, formó una columna de choque y se ocupó de la prisión del gobernador civil, alcalde y concejales (STS del 7 de febrero de 1934, Resultando 5.º).

En el mismo sentido, el teniente coronel de Artillería Vicente Valera Conti, jefe accidental de las fuerzas de Artillería de Sevilla, incumplió la orden de la división de dejar acuarteladas las fuerzas y más tarde la de sacar dos baterías para defender el Gobierno Civil. En vez de prestar obediencia, se puso a disposición de Sanjurjo, llevó a la Plaza Nueva dos baterías por orden de Sanjurjo (pese a que un capitán y otros oficiales se negaron a cumplir esta orden, denunciándola como facciosa y no legítima) y se puso al frente de las fuerzas que estaban en dicha plaza y más tarde, llevó dos baterías al Cuartel de Ingenieros, para formar parte de la columna rebelde que se organizó para enfrentarse a las fuerzas del Gobierno legítimo (STS del 7 de febrero de 1934, Resultando 6º).

Llamativamente, en el juicio oral el fiscal general de la República modificó sus conclusiones provisionales¹³, formulándolas sobre una nueva relación de los hechos y pasó a calificar la conducta de los dos jefes antes citados como un delito de auxilio a la rebelión previsto en el artículo 240 del CJM.

En su fallo, la Sala 6.ª del TS, en su Considerando 5º interpreta que «descartada a los efectos penales la condición de Jefe del Cuerpo del Coronel don Emilio Rodríguez Palanco, 14por la circunstancia de haber asumido el General Sanjurjo en el alzamiento no solo el mando superior del mismo, sino también todas las iniciativas y atribuciones correspondientes a los que le estaban subordinados»¹⁵. De forma análoga, respecto al teniente coronel de Artillería Varela Conti, considera que

«no puede por menos de reconocerse la actuación esencial y destacada de este procesado en aquellos (hechos) hasta el punto de que la misma hubiera merecido a la Sala otra calificación legal más severa que la que va a ser objeto de sus dictados, si la fase característica que presenta la rebelión militar aquí perseguida, según se ha hecho ya notar en el Considerando relativo al Coronel Rodríguez Palanco, no ofrecie-

¹³ Merece la pena comentar que entre estas dos Sentencias se había producido el cambio de gobierno de noviembre de 1933, con la entrada de Lerroux en la Presidencia del Gobierno, la sustitución a finales de septiembre de 1933 en la Fiscalía General de la República y un nuevo clima político.

¹⁴ El subrayado es nuestro.

¹⁵ Es de destacar la inexactitud de la apreciación, puesto que el Coronel citado no estaba subordinado a Sanjurjo, que no ejercía un mando legítimo, sino que había sido advertido expresamente por su superior legítimo de la rebeldía en marcha.

se como rasgo saliente la existencia de un caudillaje directo e inmediato para todos, ejercida por el General Sanjurjo y ante el cual no hubo mandos con facultades ni atribuciones propias, sino figuras secundarias que se limitaban a cumplir pasivamente sus órdenes, y en estas circunstancias y en vista de la petición que formula el Representante de la Ley con relación a este procesado, no cabe incluirle en el precepto contenido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar y si considerársele comprendido en el párrafo primero del doscientos cuarenta»¹⁶.

La curiosa doctrina de la Sala 6.^a TS en relación a la sublevación en Sevilla, utiliza este malabarismo argumental para establecer que solo hay un autor del delito y que los jefes que desobedecen las órdenes expresas de sus superiores en la cadena legítima de mando (que además les advierten del golpe en marcha y de que Sanjurjo es su cabecilla), que ignoran a los oficiales que se niegan a acatar órdenes ilegítimas y organizan y despliegan sus fuerzas para apoyar la rebelión lo hacen como «cumplimiento pasivo» de órdenes. Órdenes que, paradójicamente, no son legítimas puesto que «la obediencia debida para que exima de responsabilidad exige como elementos esenciales la licitud del mandato, que el superior tenga atribuciones para exigirla y el inferior esté obligado a prestarla»¹⁷; es más, ni siquiera tienen apariencia de legítimas en este caso, puesto que «la legitimidad del Mando militar no puede justificarse por el mero y único hecho de su ejercicio si no va acompañada esta posesión de una causa legítima que la justifique y en el presente caso ni aún siquiera puede fingirse lo uno ni lo otro por la forma irregular y clandestina en que se presentó en Sevilla el General Sanjurjo»¹⁸.

Como resultado de todo lo anterior, tanto el coronel Rodríguez Palanco como el teniente coronel Valera Conti fueron condenados a la pena de doce años y un día de reclusión menor, como responsables del delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el artículo 240 del CJM y no como jefes relativos de la misma, según contempla el 238.1 del CJM.

Merece la pena detenerse a considerar el llamativo cambio de criterio del fiscal general de la República, que, al variar su calificación respecto a los principales implicados en el golpe militar, pasando de acusarles como autores de un delito de rebelión militar, penado en el artículo 238.1

¹⁶ Considerando 6.º de la STS de 7 de febrero de 1934.

¹⁷ Considerando 11.º de la STS de 7 de febrero de 1934.

¹⁸ Considerando 12.º de la STS de 7 de febrero de 1934.

del CJM a otro de auxilio a la rebelión, contemplado en el 240 del CJM, además de retirar la acusación respecto a un buen número de implicados, contribuyó a la llamativa suavidad en las condenas. Aunque no sabemos a ciencia cierta las razones de fondo de tal cambio de parecer, parece plausible suponer que tras el primer consejo de guerra sumarísimo, en el que se juzgó a Sanjurjo y sus colaboradores más cercanos (su hijo, su ayudante y el general García de la Herrán) y una vez condenado a muerte Sanjurjo e indultado e por el Gobierno a los quince días del golpe, para evitar hacer de él un mártir, en la creencia de que sería más ejemplarizante dejar a Sanjurjo en presidio que muerto (Azaña, 1997, pp. 44-45) resultaba difícil políticamente mantener la acusación y condenar a muerte a los jefes y oficiales que lo habían secundado. Fusilar a los jefes relativos, habiendo indultado al jefe de la rebelión sería escandaloso y quizá por eso se decidió cambiar la calificación por parte del fiscal general de la República, para evitar así posteriores condenas a muerte.

Otro factor coadyuvante pudo ser la actitud de la mayoría de los miembros de la Sala 6.^a (excepto el magistrado Antón Oneca), de la que existen testimonios que apuntan hacia un alargamiento intencionado del proceso, mediante la práctica de nuevas diligencias, para retrasarlo unos meses y dejar impunes los hechos más graves o que el juicio se realizara bajo un nuevo clima político¹⁹.

Probablemente resultado de todo lo anterior fue el retorcimiento de los hechos y las modificadas calificaciones del delito de rebelión militar, de modo que los límites entre la autoría, la adhesión y el auxilio a la rebelión militar, que en el CJM tienen unos perfiles más claros, en la doctrina de la Sala 6.^a aparecen de modo confuso, especialmente porque la obediencia debida, que podría ser atenuante cuando se presta de buena fe y en la creencia de la autoridad legítima del mando, se aplica de hecho, aunque proclamando a la vez que no existía ni la mera apariencia de su legitimidad. Con esta interpretación, un movimiento de rebeldía militar de gran magnitud y extensión se salda con un único autor, el general Sanjurjo y una gran pléyade «colaboradores pasivos», que sin embargo son quienes sublevaron a las unidades bajo su mando, las sacaron a las calles, arrestaron a las autoridades legítimas y ejercieron el mando de las tropas sublevadas.

Los juicios celebrados para juzgar la conducta de los implicados en la rebelión de Madrid permiten extraer también algunas conclusiones signifi-

¹⁹ Estas son las noticias que le transmitieron a Azaña tanto el fiscal general de la República como el ministro de Justicia, Albornoz (Azaña, 1997, pp. 153 y 155).

cativas, respecto a la interpretación hecha por la Sala 6.^a del Supremo del delito de rebelión militar.

Como cuestión previa, merece destacarse el ambiente en que se desarrolló todo el proceso previo. En primer lugar, porque los sucesos de Madrid tuvieron un carácter militarmente mucho más grave, al enfrentarse las fuerzas sublevadas que intentaban tomar el Palacio de Comunicaciones de Cibeles con la Guardia de Asalto en el paseo de Recoletos (Azaña, 1997, pp. 19-21; Infante 2004; pp. 510-511), con un saldo de diez muertos y numerosos heridos. En segundo lugar, porque la Sala 6.^a, después de incoar el procedimiento con carácter de sumarísimo, acordó por auto del primero de septiembre de 1932 seguir la causa por los trámites de juicio ordinario. Sin duda, este alargamiento temporal ayudaba a la defensa de los procesados, contribuyendo a que el tiempo hiciera olvidar el enfrentamiento sangriento.

En tercer lugar, bien por conocerse el indulto previo de Sanjurjo o por el clima político, que auguraba un cambio de gobierno, se fueron acordando nuevas diligencias para retrasar el juicio, en espera de un cambio político que permitiera que los hechos quedaran impunes, según informa a Azaña el fiscal General de la República²⁰. El paso del tiempo parece que alentó a los procesados, insolentándose con el fiscal y el presidente del tribunal y llegando a negarse a ser trasladados al juicio en los coches de la Dirección General de Seguridad y pidiendo se les trasladara en camiones militares²¹.

La Sentencia del TS de 19 de julio de 1933 produjo asombro e indignación (Pérez Trujillano, 2018, pp. 197-198), tanto por la benevolencia de las absoluciones (35, en total, facilitadas por la retirada de las acusaciones por parte del fiscal) como por la blandura de las condenas, con penas comprendidas entre tres y veinte años de cárcel a quince procesados.

De esta sentencia del TS deben destacarse dos aspectos principales.

El más relevante es la precisión a la hora de determinar las modalidades que puede revestir el delito de rebelión militar, y en función de ellas el grado de responsabilidad.

Según la interpretación de la rebelión militar hecha por el TS en esta sentencia

«el delito de que se trata reviste diversas formas y entre ellas, como principales, aparte de la Jefatura absoluta o relativa de las fuerzas rebeldes, las de adhesión cualquiera que sea la forma en que se preste a la ejecución del delito y los de auxilio al mismo [...] para evitar confusiones precisa establecer una distinción entre el concepto de adheridos

²⁰ Según anotación en su Diario del 28 de enero de 1933 (Azaña, 1997, pp. 153-155).

²¹ Anotaciones del 22 y 23 de junio de 1933 (Azaña, 1997, pp. 376-377).

a la rebelión militar y el de auxiliares de ella, y en tal sentido, la mayor importancia y gravedad que confiere al primero el texto legal aplicable, a más de su significación gramatical, resulta indudable que el adherido es aquel que pone su voluntad y medios de acción al servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el cual está identificado, mientras que el auxiliar, no se reputa ligado a la rebelión más que de un modo accidental y transitorio, sin vínculo de permanencia y a veces por un acto que no se relaciona con la misma de un modo inmediato»²².

Uniendo lo anterior a los preceptos del CJM, que se encargan de penar el delito de rebelión militar, resulta que la jefatura absoluta de la rebelión o la relativa de las unidades sublevadas entrarían en el 238.1 del CJM, la adhesión a la rebelión en el 238.2 y el auxilio, en el 240 del CJM.

Lo que es más destacable en las diversas sentencias del TS republicano es el cuidado puesto en delimitar la adhesión respecto al auxilio a la rebelión y el absoluto olvido de diferenciar la jefatura relativa de las fuerzas rebeldes respecto a la adhesión, máxime cuando ambas jefaturas tienen como única pena la de muerte y la adhesión puede ser de reclusión perpetua a muerte.

Como conclusión principal de esta doctrina y observando conjuntamente con ella las penas concretas impuestas en las diversas STS, la sublevación militar del 10 de agosto de 1932 en Madrid parece ser un delito prácticamente sin jefatura, ni en términos absolutos ni relativos y constituida por una pléyade de adheridos y, sobre todo, auxiliares a unas acciones de rebeldía, encontrándonos que tenientes generales, generales, coroneles y otros jefes y oficiales actúan como auxiliares de una difusa y esquiva jefatura de la rebelión.

Resulta así que los jefes y oficiales que desconociendo órdenes superiores y de modo voluntario sublevan sus unidades no resultan ser, contra lo que dice la literalidad del artículo 238.1 del CJM, jefes relativos de la rebelión, sino meros adheridos. Y respecto a este delito de adhesión a la rebelión, resulta que, independientemente del rango militar, la relevancia del mando y el grado de intervención en la sublevación de las unidades, nunca se llega a aplicar el artículo 238.2 en el límite superior de la pena, es decir, la condena a muerte.

A título de ejemplo, los hechos probados señalan que produciéndose en Madrid un asalto armado al Ministerio de la Guerra en la madrugada del 10 de agosto de 1932 y encontrándose en el lugar de los hechos dos

²² Considerandos 5 y 6 de la STS de 19 de julio de 1933.

tenientes generales, José Cavalcanti, a quien el fiscal acusa, solicitando pena de muerte, como autor de un delito de rebelión penado en el 238.1 del CJM y Emilio Fernández Pérez, para quien solicita reclusión perpetua, según el artículo 238.2 del CJM, el tribunal estima que la mera presencia del primero en el lugar de los hechos y las pruebas practicadas no parecen justificar que diese órdenes ni ejecutase actos de mando, aunque es manifiesto que a las once de la noche del día anterior le visitó el también teniente general Emilio Fernández Pérez y le avisó de la rebelión militar que iba a estallar esa madrugada, sin que avisara a sus superiores. No siendo jefe de la rebelión el teniente general Cavalcanti, parece que debería serlo el teniente general Emilio Fernández Pérez, pero resulta que este tampoco debía de ostentar jefatura absoluta ni relativa de las fuerzas rebeldes, ya que es condenado a 22 años de reclusión como autor de un delito consumado de rebelión militar, penado en el artículo 238.2 del CJM, es decir, como adherido a la rebelión. Curiosamente, el verdadero jefe de la rebelión en Madrid no aparecerá judicialmente hasta después de promulgada la Ley de Amnistía de 24 de abril de 1934 y es entonces cuando la última de las sentencias del Tribunal Supremo sobre estos hechos, la de 18 de marzo de 1935, encuentra finalmente que el teniente general Emilio Barrera es quien ha organizado el movimiento rebelde, dado instrucciones y órdenes a los implicados y acudiendo personalmente a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra, por lo que su responsabilidad está encuadrada en el 238.1 del CJM, por lo que es condenado a pena de muerte, si bien acto seguido indica que deben aplicársele los beneficios de la Ley de Amnistía de abril de 1934. Lo que es más llamativo aún, el teniente general Barrera es responsable de un delito penado en el 238.1 del CJM «ya que no se precisa para que se estime desempeñada la jefatura de un alzamiento como este que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde ni actúe con órdenes directas y precisas en los momentos de lucha, cuando como ocurre en el presente caso la jefatura de este procesado se acredita por la organización en conjunto del movimiento»²³.

Las órdenes y actos de mando que no dio el teniente general Cavalcanti le sirvieron para ser absuelto como jefe de la rebelión, antes de promulgada la amnistía a los militares sublevados en agosto de 1932, pero la misma ausencia de órdenes y actos de mando no impidieron que fuera condenado el teniente general Barrera... una vez promulgada la Ley de Amnistía.

Si cuesta trabajo aceptar la consistencia lógica a la hora de encontrar y penar la jefatura absoluta de las fuerzas rebeldes, tampoco es fácil ha-

²³ Considerando segundo de la STS de 18 de marzo de 1935.

llarla en la delimitación de la jefatura relativa de las unidades sublevadas. Un ejemplo claro es el relativo al mando de las fuerzas de Caballería, que procedentes del Depósito de Remonta, chocaron con los guardias de asalto leales al Gobierno en el paseo de Recoletos.

Como hecho probado, la STS aclara que fueron los capitanes de Caballería Manuel Fernández Silvestre, Luis Cabanas Vallés, Carlos González Rucker y José Serrano Rosales quienes levantaron, municionaron y formaron dicha tropa, para luego conducirla por el paseo de la Castellana, hasta chocar violentamente con las fuerzas del Gobierno, en combate que se saldó con diversos muertos y heridos en ambos bandos, figurando el capitán Rosales entre los heridos del lado rebelde²⁴. Pues bien, aunque el artículo 238.1 del CJM dispone textualmente que son reos de rebelión militar, como autores «el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan a la cabeza de la fuerza rebelde cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción o grupo de estas unidades», en uno de los considerandos del fallo se señala que los citados capitanes conocían el movimiento rebelde, se adhirieron al mismo de manera continuada y formaron parte activa de él, actuando de la forma antes señalada, hasta enfrentarse a las fuerzas del Gobierno,

«sin que conste que ninguno de ellos tomara por si solo el mando efectivo y directo de las fuerzas de la Remonta, ya que todos ellos colaboraron de igual manera y sin que la tropa operase constituida en una organización táctica militar que exigiese para su dirección un mando único, por lo que forzoso es estimar a los mencionados procesados como responsables de la figura delictiva que prevé y castiga el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código Castrense²⁵».

Según el fallo del tribunal, el capitán Fernández Silvestre fue condenado a 24 años de reclusión y a 20 años de reclusión los otros tres capitanes de Caballería implicados en la rebelión del Depósito de Remonta.

Como conclusión general, la interpretación que hace el TS republicano sobre el delito de rebelión militar hace desaparecer, en la práctica, la responsabilidad de los jefes y oficiales que sublevan las distintas unidades militares y se ponen a la cabeza de las mismas. En ninguna de las cuatro sentencias existe ningún jefe relativo que sea responsable del mando de las

²⁴ Resultando tercero de la STS de 18 de marzo de 1935.

²⁵ Considerando tercero de la STS de 18 de marzo de 1935.

unidades sublevadas. Hubo unidades sublevadas, pero en ningún caso fue encontrado (judicialmente) quien las sublevó.

En Sevilla, el general Sanjurjo es, al parecer, jefe absoluto y relativo de la rebelión, puesto que solo él es condenado en aplicación del 238.1 del CJM, siendo el resto de los participantes (incluso el general García de la Herrán, que asumió como rebelde el mando de la Capitanía General) meros adheridos o auxiliares de la rebelión.

En los sucesos de Madrid, más graves en cuanto en ellos se produjo derramamiento de sangre, sucede algo similar; un solo responsable, el general Barrera, aparece como único jefe, tanto absoluto como relativo. Respecto a los capitanes que sublevan los escuadrones de Caballería del depósito de Remonta y los conducen hasta el enfrentamiento en Recoletos, el TS sostiene el curioso principio militar de que estas unidades no son «una organización táctica militar que exija un mando único» y además parece que también dificulta, para encontrar el mando único, que no consta quien asumía el mando, olvidando al parecer que entre los de igual graduación, el más antiguo en el empleo es el responsable.

Fuera de los escasos —únicos hablando con precisión— jefes absolutos y relativos en Madrid y Sevilla, todos los demás procesados son condenados como adheridos a la rebelión que en ningún caso —aunque falten a sus deberes y sublevan las tropas a sus órdenes, ejerciendo el mando en enfrentamientos en que se producen muertos y heridos— son condenados a la pena máxima prevista para los adheridos a la rebelión, sino únicamente a penas de prisión o como auxiliares de la misma, con penas más leves.

Finalmente, la doctrina del TS delimita con precisión las diferencias entre la adhesión a la rebelión, que supone compartir sus fines y, sobre todo, poner su voluntad y medios al servicio del movimiento rebelde de modo permanente, mientras que el auxilio a la rebelión consistiría en apoyar a la rebelión de modo esporádico y no permanente.

III. LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934 Y EL CONSEJO DE GUERRA DEL SARGENTO DIEGO VÁZQUEZ CORBACHO. LA JUSTICIA COMO ESCARMIENTO

Diego Vázquez Corbacho nació el 27 de enero de 1908 en Ceuta y se alistó como corneta con quince años en enero de 1923, comenzando su carrera militar en el Regimiento de Infantería Extremadura 25, de guarnición en Algeciras, donde asciende a cabo en 1926, siendo destinado posteriormente al Grupo de Fuerzas Regulares n.º 3 de Ceuta, en junio de 1928,

donde es promovido a sargento en abril de 1930. Después de varios servicios de destacamento en Chauen, Baz-Tazza y otras posiciones, en febrero de 1933 es destinado al Regimiento de Infantería Pelayo 3, de guarnición en Oviedo²⁶.

Es en este último destino donde se producirían los sucesos que llevaron a su participación en la Revolución de Octubre de 1934, su condena por rebelión militar en consejo de guerra sumarísimo y su ejecución, en el patio del Regimiento de Infantería Pelayo 3.

El sargento Diego Vázquez Corbacho tiene el triste privilegio de ser el único militar condenado y ejecutado por rebelión militar durante la vigencia de la II República, en el periodo comprendido entre su proclamación y el golpe militar del 18 de julio de 1936.

En el siguiente epígrafe de este apartado se expondrán, en primer lugar, los hechos concretos de su participación en los sucesos revolucionarios²⁷ y el desarrollo del consejo de guerra, a partir de la documentación judicial del consejo de guerra (AIMNF, Causa 363/34 y Causa 701/35).

El propósito fundamental de este primer epígrafe es analizar la (falta de) congruencia entre su condena y la doctrina que el Tribunal Supremo había acuñado sobre el delito de rebelión militar²⁸. Además de las circunstancias concretas de este caso, veremos que es una buena muestra de algunas de las deficiencias de la justicia militar, en lo que respecta al ejercicio efectivo de la defensa

Aunque la extensa documentación judicial permite conocer lo fundamental de la participación del sargento Vázquez en la revolución —que en los puntos esenciales coinciden con lo apuntado en otras fuentes—, quedan abiertas algunas incógnitas²⁹ que no es posible desvelar con la documentación de que disponemos.

²⁶ Los datos de filiación y hojas de servicios del sargento Vázquez están en AIMNF 1934, Causa 263/34 (orden 19654), folios 9 a 12 vuelto, inclusive.

²⁷ La cronología de los sucesos acaecidos durante la Revolución de Octubre de 1934 puede verse, entre otros, en Del Llano, 1935.

²⁸ En este punto, hay que comentar que, estrictamente hablando, debemos tener en cuenta solo tres de las cuatro sentencias del TS analizadas en el apartado anterior, puesto que la última de ellas es la de 18 de marzo de 1935, posterior a los hechos aquí analizados. Sin embargo, en todo lo esencial la interpretación del TS se contiene ya en las tres sentencias anteriores.

²⁹ Como luego veremos con más detenimiento, una de estas incógnitas es la relativa a la salud mental del sargento Vázquez, durante su etapa de Oviedo. Por señalar una primera incógnita, no sabemos que sucedió para que un militar, que durante los diez años anteriores que estuvo de guarnición en Algeciras y Ceuta o destinado en diversas posiciones avanzadas en Marruecos no sufrió ningún arresto, acumuló en menos de año y medio nada menos que cinco arrestos entre febrero de 1933 —nada más llegar a su nuevo destino— y julio de

El segundo epígrafe se ocupa de las circunstancias que llevaron al hecho decisivo, la no revisión de la condena o la concesión del indulto (que fue el caso generalizado tras los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, al igual que había sucedido tras la rebelión de Sanjurjo de agosto de 1932), que condujo a la ejecución del reo. Como veremos, tanto el clima político de la época, con una intensa campaña inicial contraria al *impunitismo*, como las diferencias entre las principales figuras políticas, llamadas a ser protagonistas de un posible indulto (presidentes del Gobierno y de la República), así como probablemente la escasa significación política del reo, que impidió la movilización de otras fuerzas en su favor, jugaron en contra del sargento Vázquez.

A consecuencia de todo lo anterior, tiene el sargento Vázquez, como ya hemos señalado, el triste honor de ser el único militar ejecutado por rebelión militar durante el periodo de la II República (previo a la sublevación de julio de 1936), sin que su relevancia en la rebelión ni la gravedad de los hechos concretos que puedan imputársele parezcan hacerle merecedor de esta suerte.

3.1 LA PARTICIPACIÓN EN LOS SUCESOS DE OCTUBRE DE 1934, ARGUMENTOS DE LA ACUSACIÓN Y FALLO DEL CONSEJO DE GUERRA

Relatada de modo sintético la actuación del sargento Vázquez en la revolución de octubre de 1934, según la documentación judicial del consejo de guerra³⁰, su participación, según confesión del propio reo³¹, se inició con el contacto previo con los trabajadores del diario socialista *Avance*³², en el café Pasage (*sic*) que frecuentaban ambos grupos y en la redacción de este diario.

El tener noticia por Amador Fernández del alzamiento preparado para el supuesto de que la CEDA entrara en el gobierno, accede a unirse a él y se ausenta del cuartel de Pelayo el día cuatro de octubre, llevándose una pistola.

1934 (cuatro de 30 días y uno de 15 días), por diversas faltas en el servicio. (AIMNF, Causa 263/34 (orden 19654), folio 13).

³⁰ Archivo Intermedio Militar Noroeste de Ferrol. Causas 263/34 (orden 19654) y 701/35(Caja 869) de Asturias, relativas a D. Diego Vázquez Corbacho.

³¹ AIMNF, 1934; folios 67 al 69 vuelto.

³² La importancia que tuvo el diario *Avance* en la propaganda dentro de los cuarteles llevó a la prohibición de su circulación, dos meses antes de la insurrección (Ruiz,1988; p..66).

A partir de ahí y según propia confesión, recibe órdenes, que obedece, de ponerse a la cabeza del ataque a la fábrica de armas de Oviedo (por orden del Comité revolucionario y en concreto de Bonifacio Martín, Dutor y otros), y luego de hacerse cargo de los prisioneros del instituto, para ser utilizados en el ataque al cuartel de Pelayo (por órdenes del mismo comité). Tras conocer la disolución del primer comité revolucionario, se entrevista con Teodomiro Menéndez, rechazando su propuesta de ser presidente de un nuevo comité. Marcha luego a Sama, donde según manifiesta por designación del comité integrado por Dorino Piquero, como presidente y otros, asume el mando de las fuerzas de Campomanes, en los momentos finales de desbandada del intento revolucionario y huida de los comprometidos.

Su participación en los sucesos revolucionarios no es continua y es dudoso hasta qué punto se contaba con él o se le asignaba un papel relevante. Aparte del hecho de que el primer día de la revolución estuvo a punto de ser fusilado por los revolucionarios con los que tuvo el primer contacto, al no conocerle nadie y enterarse de que era un sargento del Ejército, es llamativo que él mismo dice en su declaración que algún día «no tuvo intervención alguna dedicándose a pasear por las calles de la población»³³ y que las misiones que se le encomendaron fue siempre tras dirigirse él a los sucesivos comités a recibir órdenes y no por ser buscado por ellos.

Finalmente, en la última etapa no es advertido ni auxiliado por los dirigentes de la insurrección³⁴, que sí habían planeado su huida y usaron para ella el dinero obtenido en el asalto al Banco de España.

Al derrumbarse la revolución y tras pasar por Sama, Ujo y Mieres, la única ayuda que recibe antes de ser detenido son cien pesetas con que le auxilian unos jóvenes de Pola de Laviana a quienes pide ayuda.

De la documentación judicial se desprende que hay una coincidencia sustancial entre los hechos relatados por el sargento Vázquez y la declaración de los numerosos testigos de la causa, con escasos matices.

La única discrepancia entre la declaración del reo y la de algún testigo se produce respecto a los detalles de su participación, en el ataque al cuartel de Pelayo el día 11 de octubre. Frente a la declaración del cabo Mauro Blanco, de haberle visto lanzar un cartucho de dinamita contra la avanza-

³³ AIMNF, 1934, folio 68.

³⁴ En Oliveros, 1935; pp. 396-397 se critica el abandono de Vázquez por parte de los socialistas, mientras que los dirigentes principales de la revolución habían preparado su huida al extranjero u ocultamiento, utilizando los fondos del asalto al Banco de España y otros.

dilla del cuartel, el sargento Vázquez, lo niega y argumenta además que no conoce el manejo de la dinamita³⁵

Como en otro careo el acusado reconoce haber podido amenazar a Isidro Maraña Suarez³⁶, parece que su testimonio goza de cierta credibilidad.

En suma, lo esencial de su participación en los sucesos revolucionarios estuvo relacionada con el ataque a la fábrica de armas, la conducción de prisioneros desde el instituto hasta el cuartel de Pelayo, para ser utilizados como escudos en el ataque y, junto a otros revolucionarios, el registro de la casa del capitán Lechuga, de cuyo domicilio se llevó unas botas.

Debe mencionarse que en la documentación judicial no figura ninguna acusación relativa a su posible participación en la elaboración de listas de los oficiales del Regimiento Pelayo n.º 3, para detener en sus domicilios a los oficiales francos de servicios y poder apoderarse más fácilmente del cuartel, provocando un incendio en las cocheras y deteniendo al oficial de guardia al amparo de la confusión, para poder así apoderarse del cuartel. Este plan, que fracasó por la falta de coordinación y decisión de los revolucionarios, consta que fue conocido en su época (Aurelio del Llano, 1935:10-11) y en otros trabajos se indica que los revolucionarios tenían listas completas, elaboradas por el sargento Vázquez³⁷ (Díaz Nosty, 1974: 183).

Respecto a los hechos en que el acusado reconoce su participación, es dudoso que en el caso de la fábrica de armas pueda considerarse que fuera efectivamente director de ningún asalto, puesto que después de una serie de tiroteos entre los revolucionarios y las fuerzas de infantería que defendían la fábrica de la Vega, que comenzaron a mediodía del 8 de octubre (Llano Roza de Ampudia, 1935: 43-45), al final de ese día las fuerzas del Ejército se replegaron al cuartel de Pelayo sin ser advertidas³⁸, de modo que estos solo se enteraron de que la fábrica había sido evacuada a primeras horas de la mañana del 9 de octubre (Llano Roza de Ampudia, 1935: 49).

Seguramente el hecho de más gravedad que puede atribuirse a Vázquez es la conducción de los prisioneros del Instituto (guardias de asalto

³⁵ AIMNF, 1934, folio 92.

³⁶ AIMNF, 1934, folio 91.

³⁷ La documentación del Consejo de Guerra pone en cuestión esta hipótesis, puesto que cuando Vázquez fue a registrar la casa del capitán Rodríguez Lechuga no sabía el domicilio del militar (González Argüelles, n.º 10) y se enteró de su dirección por unos familiares del mismo, que conoció estaban alojados durante los sucesos revolucionarios en la calle Tendencia, n.º 46 (AIMNF, 1934; folios 88 y 88 vuelto).

³⁸ Por ese motivo el coronel Ricardo Jiménez de la Beraza, director de la Fábrica de Armas de la Vega, fue condenado por negligencia a reclusión perpetua y separado del servicio. Ya antes de ordenar esta retirada, había incumplido la orden del ministro de la Guerra de llevar al Regimiento de Infantería las armas almacenadas en la fábrica (Diego Hidalgo, 1934; pp. 46-49).

y militares), que fueron utilizados como escudos en el transcurso del ataque. Es llamativo que el fiscal, que como veremos posteriormente exagera y agranda hechos nimios, convirtiendo por ejemplo el robo de unas botas en el domicilio del capitán Lechuga en el «desvalijamiento del domicilio», nada diga en el escrito de acusación ni en su alegato en la vista del consejo de guerra sobre este hecho, máxime cuando el CJM de 1890 contempla entre los delitos contra el derecho de gentes penados en su artículo 232 el de «obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas»³⁹.

Sobre esta llamativa omisión podemos apuntar, como hipótesis, que el hecho de que las fuerzas del Ejército procedentes de Galicia y mandadas por el general López Ochoa hubieran recurrido en varias ocasiones a este proceder de utilizar a los prisioneros como escudos humanos, tanto en los combates a la entrada de Avilés (López Ochoa, 1936, pp. 61-62), donde murió un prisionero y dos resultaron heridos, como en la entrada a Oviedo por la Corredoria (López Ochoa, 1936, pp. 89-91), donde en los dos primeros camiones de la columna que avanzaba se situaron veinticuatro prisioneros, custodiados por dos parejas de la Guardia Civil. Al ser atacados desde la loma de la Cadellada, resultaron muertos entre otros el concejal socialista de Oviedo Bonifacio Martín y un compañero suyo. Después de

³⁹ Esta similitud debe tomarse con alguna reserva y merece un comentario, dado que, estrictamente hablando, si se interpreta el caso de guerra como enfrentamiento con un estado extranjero no se trataría de prisioneros de guerra, sino de combatientes del bando contrario, que son utilizados como medio de protección o escudos humanos.

Sin embargo, es necesario recordar que en la Constitución republicana de 1931 España renunciaba a la guerra como instrumento de política nacional (art. 6) y al tratar de la administración de justicia (art. 95) establecía que «La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos Armados. No podrá establecerse fuera alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la Ley de Orden Público». Partiendo de esta premisa, conviene recordar que el día 6 de octubre de 1934 se había declarado el estado de guerra y que el artículo 215. 2.^a del CJM de 1890, para aplicar las penas señaladas en dicha ley, establece que «se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada». El 215.4.^a añade que «Se reputa que las tropas se hallan en campaña cuando residan ú operen en las plazas o territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado». Así las cosas, resulta difícil de entender que el hecho de utilizar a los prisioneros como escudos no mereciera ningún reproche jurídico por parte del fiscal, pese a la similitud fáctica respecto al art 272 del CJM de 1890.

Finalmente, tiene interés añadir que, en el proceso de elaboración de la Constitución de la República, en la redacción de este artículo se desechó expresamente la expresión *tiempo de guerra* (defendido por la Comisión Jurídica Asesora), sustituyéndola por la de *estado de guerra*, que fue la aprobada por la cámara (sobre este aspecto, puede verse Jiménez de Asúa, 1932, pp. 408-411).

este primer enfrentamiento, la columna del Ejército continúa avanzando a pie y según la descripción del propio López Ochoa «traté de reanudar el avance, situando los prisioneros inmediatamente detrás de la vanguardia, marchando agrupados por el centro de la carretera. La razón del empleo de este sistema, que a primera vista pudiera parecer algo bárbaro e inhumano no era otra que la de evitar bajas en mi tropa» (López Ochoa, 1936, p. 92).

Siendo conocido este hecho, seguramente al fiscal no le pareció propio llamar la atención sobre actuaciones contrarias a las normas de combate, de las cuales podría ser acusado también el propio general en jefe del Ejército de Operaciones al cual pertenecía. Obviamente, el auditor del Ejército de Operaciones tampoco tenía muchos incentivos para indagar en el asunto.

Entre las razones que condujeron a la sentencia de condena de muerte por parte del Consejo de Guerra, aparte de la sinceridad absoluta, casi podría decirse que suicida, con la que el acusado reconoce todos los extremos de su participación en la revolución, sin ocultarlos o presentarlos bajo un aspecto más favorable, cosa que hubiera sido perfectamente posible, destacan por encima de todo una serie de defectos metodológicos de la justicia militar del momento, que desequilibran la posición de las partes e impiden de forma acusada las posibilidades de defensa.

El primero de ellos es la superioridad de la posición del fiscal, en un doble sentido.

Por un lado, al tratarse de un oficial del Cuerpo Jurídico Militar, su formación en derecho y su experiencia lo ponen en evidente superioridad respecto al caso de que el defensor no sea un abogado, sino un oficial del ejército, sin formación ni experiencia jurídica, lo cual ocurre en el caso del delito de rebelión militar, como se señalará más adelante.

Por otro, en el funcionamiento de la justicia militar, al lado del juez instructor y el consejo de guerra, designado el primero, al igual que el presidente y vocales del segundo, entre jefes y oficiales del Ejército, actúa el auditor, con importantes funciones de asesoramiento y resolución de recursos, según dispone el CJM de 1890 en sus artículos 533, 560, 597, 655, 662 y 694. Siendo los auditores también miembros del Cuerpo Jurídico Militar, nos encontramos con una clara apariencia de falta de independencia entre la actuación del fiscal y las del auditor, ambos miembros del mismo cuerpo, en el que lo poco numeroso de sus efectivos hace que la conexión entre sus miembros sea mayor⁴⁰.

⁴⁰ Según el *Anuario Militar* de 1933, el total de miembros del Cuerpo Jurídico Militar en situación de activo (auditores de brigada y división y tenientes auditores de las tres categorías) ascendía a un total de 102 efectivos, de los cuales trece estaban además al servicio de otros ministerios, en la mayoría de los casos (siete de ellos) prestando servicios como

Con todo, en cada caso concreto los problemas antes señalados pueden presentarse agudizados o estar atenuados e incluso desaparecer, según la responsabilidad profesional e imparcialidad de las concretas personas intervinientes.

En el caso que estamos analizando, estas cualidades parecen darse en escasa medida por parte del fiscal, teniente auditor de 1.^a Felipe Acedo Colunga, en el cual concurren una serie de circunstancias que merece la pena comentar.

Felipe Acedo Colunga, nacido en Mallorca en 1896, se graduó como Abogado e ingresó luego en el Cuerpo Jurídico Militar en 1917, pasando un tiempo después al servicio de Aviación en 1920.

Por lo que indican los datos, su primer contacto con el delito de rebelión militar fue como participante, ya que siendo segundo jefe de la base aérea de Sevilla había estado implicado en la rebelión de Sanjurjo⁴¹, del que fue uno de sus contactos en esta ciudad.

Procesado por la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, tras el cambio de Gobierno de finales de 1933, su causa es sobreesida en abril de 1934, tras la promulgación de la amnistía por el gobierno radical.

Su condición de abogado, su participación en la sublevación de Sanjurjo y su condición de procesado por rebelión ante el TS hacen altamente plausible la hipótesis de que, tanto por interés personal como profesional, fuera buen conocedor de las sentencias del TS que han sido analizadas en el apartado segundo.

Fue designado para la Auditoría de Guerra de Asturias como parte de una serie de nombramientos de marcado carácter derechista⁴², hechos por el Gobierno radical-cedista (Pérez Trujillano 2018; pp. 279-280).

magistrados o fiscales en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (Ministerio de la Guerra, 1933; pp. 325-327).

⁴¹ De la participación de Acedo Colunga en la sublevación de Sanjurjo existen numerosas evidencias. Por citar las más significativas, muy próximo en el tiempo, el testimonio del ayudante de Sanjurjo y también implicado en la rebelión, el teniente coronel de Estado Mayor Emilio Esteban Infantes (Esteban Infantes, 1933; pp. 54 y 75), la explicación de Arrarás de los preparativos de la rebelión en que «Sanjurjo pidió a Burgos Mazo que le preparase una entrevista con las fuerzas comprometidas en Sevilla y el exministro, en unión del segundo jefe de la base aérea de Tablada, don Felipe Acedo Colunga, y el comandante Delgado Serrano, del regimiento de Soria, cumplieron el encargo» (Arrarás, 1956, Tomo I; p. 427) o, finalmente, el obituario aparecido en ABC donde se señala que «Al asumir el mando del aeródromo de Tablada, a las órdenes del general Sanjurjo, el 10 de agosto de aquel año (1932) fue procesado por la República» (ABC del 26 de septiembre de 1965. Edición de la mañana, p. 68).

⁴² Acedo Colunga adquiriría posteriormente notoriedad como autor de la *Memoria del Fiscal del ejército de ocupación. III Año triunfal* de 15 de enero de 1939, en la que abogaba

Lo que llama especialmente la atención en la conducta del fiscal, que por su formación e implicación en los sucesos sevillanos de 1932 seguramente estaba al tanto de la doctrina de la Sala 6.^a del Supremo sobre el delito de rebelión, es su empeño en pedir en todo momento la máxima pena al sargento Vázquez, cuando ni la conducta subordinada de este ni la gravedad de los hechos concretos que podían imputársele ni, sobre todo, la interpretación hecha por el Supremo del delito de rebelión militar, permitían sostener una acusación tan grave.

En su escrito inicial, el fiscal en su calificación provisional acusa al sargento Vázquez de un delito de desertión (art. 290 del CJM) y otro de rebelión militar, en concepto de jefe (art 238.1 del CJM), solicitando para él la pena de muerte⁴³, sin mayor argumentación de su petición, por entender que referirse a los hechos concretos no es necesario en esa calificación provisional.

Donde se encuentra el núcleo de la acusación es en el escrito presentado ante el consejo de guerra, donde se traslucen algunos aspectos del proceder profesional y la ideología del fiscal Acedo Colunga que en años posteriores se verían reiterados.

En primer lugar, deja patente su concepción de la justicia militar, señalando que «aquí no nos importa más que la justicia; una justicia que tendría acogidas de piedad, sinó estuviera necesitada de ofrecer notas de escarmiento»⁴⁴ (*sic*).

Sigue el escrito acusatorio señalando que debe llamar la atención sobre la manifiesta importancia de este caso y aquí el fiscal se pregunta a sí mismo:

«¿Por la calidad del procesado?

»No. El sargento Diego Vázquez Corbacho, aunque haya creído en algunos momentos de rebeldía en sus dotes napoleónicas, es —con los respetos que inspira su actual desgracia— la pintura viva del voluntario corneta»⁴⁵.

Sin embargo, después de valorar de esta forma tan menguada el valor militar del acusado, que sigue siendo la pintura viva del corneta que ingresó al ejército con quince años, el escrito acusatorio hace un completo giro, para poder tener una base mínima para pedir la pena de muerte, según el artículo 238.1 del CJM, que exigiría que el acusado fuera al menos un jefe

por una interpretación extensiva de la justicia militar contra «las fuerzas satánicas», que en su opinión se habían manifestado desde octubre de 1934.

⁴³ AIMNF, 1934; folios 98. 98 vuelto y 99.

⁴⁴ AIMNF, 1934; folio 140 vuelto.

⁴⁵ AIMNF, 1934; folio 140 vuelto.

relativo, que de acuerdo con la doctrina del TS debía haber sublevado una unidad o al menos haber actuado de modo continuo como jefe de un grupo militar.

Los argumentos que se emplean para sostener la acusación son, en lo esencial, de índole genérica:

«por ser un jefe destacado, aunque actuase subordinado a otros superiores»⁴⁶, añadido a lo cual está la consideración de que como tanto en la conciencia de los pueblos como las sentencias de los tribunales «arrojan sobre los jefes las máximas responsabilidades. “Ellos tienen la culpa de todo” es pensamiento bien vulgar.

»Por esto el sargento Vázquez, que no solo fue rebelde, sino que fue Jefe caracterizado de ellos, tiene la máxima responsabilidad»⁴⁷.

Las únicas referencias concretas a los hechos que se utilizan para argumentar la culpa del procesado son que «Arroja cartuchos de dinamita al cuartel de Pelayo, quiere fusilar a D. Isidro Maraña Suarez, amenaza a D. Vicente Diaz Cordero con la pistola, entra en la casa del Capitán Lechuga y la desvalija; amenaza a los prisioneros»⁴⁸.

Contrastando estas imputaciones con los documentos del sumario, resulta que de la declaración del procesado (a la cual se remite el fiscal, aceptando su sinceridad, para probar la veracidad de los hechos) el ataque con dinamita es el único hecho negado en el careo y es extraño que no haya ningún testigo de este suceso en todo el cuartel de Pelayo⁴⁹ más que el cabo Mauro; las amenazas son admitidas por el acusado, pero no pasaron de ser amenazas de palabra, el denominado «desvalijamiento» de la casa del capitán Lechuga no pasa del robo de unas botas, como consta en la declaración del propio capitán Rodríguez Lechuga⁵⁰ y frente a las aducidas amenazas a prisioneros, constan en contra las declaraciones de numerosos oficiales presos en el instituto, que afirman precisamente lo contrario.

En suma, la línea argumental de la acusación es genérica y nada respetuosa con la doctrina establecida por el TS, para sostener que el acusado

⁴⁶ AIMN, 1934; folio 141.

⁴⁷ AIMNF, 1934; folios 141 y 141 vuelto.

⁴⁸ AIMNF, 1934; folio 141 vuelto.

⁴⁹ Hay que señalar, en este sentido, que el cabo de Infantería Eraclio Iglesias, hijo del director de la cárcel de Oviedo, apresado en la Fábrica de Armas de la Vega y posteriormente uno de los rehenes utilizados en el ataque al cuartel de Pelayo y que conocía bien al sargento Vázquez de antes de comenzar su servicio militar, por haber prestado este en diversas ocasiones servicio de guardia en la cárcel, relata en detalle este episodio, sin mencionar nada relativo al presunto lanzamiento de cartuchos de dinamita (Iglesias Somoza, 1935; pp. 160-161).

⁵⁰ AIMNF, 1934; folio 88 vuelto.

pueda ser penado como jefe relativo (art 238.1 del CJM). En su apoyatura en los hechos concretos, choca de modo notable con las declaraciones que figuran en el sumario y no argumenta apenas nada para probar la acusación de haber actuado de modo continuo como jefe relativo.

A partir de estos argumentos es como el fiscal solicita del consejo de guerra la pena de muerte, como responsable del delito de rebelión, penado en el artículo 238.1 del CJM, señalando como agravantes la desertión y «la trascendencia de sus actos sediciosos, derivada de su condición de militar»⁵¹.

Consciente seguramente de la debilidad de la acusación, el fiscal cambia la calificación en la vista del consejo de guerra, según manifiesta «para no llegar a una controversia de orden jurídico», expresión harto retórica en este caso, porque como veremos a continuación, la débil defensa del acusado no planteó controversia alguna y menos de orden jurídico y abandona la acusación por jefatura de la rebelión (artículo 238.1 del CJM) y la cambia a adhesión a la rebelión (art 238.2 del CJM).

Pese al cambio en la calificación, el fiscal mantiene lo esencial de su acusación —la solicitud de pena de muerte— argumentado que «como en el procesado concurren las circunstancias de ser militar y las de actos de violencia personales, y las que se reflejan en su hoja de servicios, interesa del Tribunal sea condenado á la pena de muerte»⁵².

Aunque es facultad del consejo de guerra graduar la pena, lo cual según el CJM debe hacerse teniendo en cuenta, en general, como circunstancias atenuantes o agravantes «el grado de perversidad del delincuente» (artículo 173) y para el caso de los delitos de traición, rebelión y sedición, muy especialmente «la parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión» (artículo 407.1.º), el fallo del consejo de guerra atendió la petición del fiscal y condenó finalmente al procesado a la pena de muerte⁵³.

El segundo de los aspectos mencionados, respecto a la mecánica de la justicia militar de la época, es la posición de relativa debilidad de su defensa y no solo por las menores posibilidades de ejercer esta de modo efectivo ante un consejo de guerra sumarísimo.

El hecho de que el CJM de 1890 señale en su artículo 145 que el nombramiento de defensor debe recaer obligatoriamente en un oficial del Ejército para una serie de delitos, entre ellos el de rebelión militar⁵⁴, menoscaba notablemente el derecho de defensa. Si a la carencia de conocimientos de derecho de los oficiales del Ejército añadimos los plazos preteritorios que se

⁵¹ AIMNF, 1934; folio 142.

⁵² AIMNF, 1934; folios 180 vuelto y 181.

⁵³ AIMNF, 1934; folio 155 vuelto.

⁵⁴ Para el resto de delitos, el encausado puede optar por un abogado u oficial del Ejército.

fijan en el consejo de guerra sumarísimo, el resultado no puede ser otro que un ejercicio de la defensa en condiciones ciertamente difíciles.

Sin embargo, es importante señalar que tan importante o más que la falta de conocimientos jurídicos de los oficiales designados como defensores es la falta de incentivos de estos para actuar en interés de sus defendidos. Es evidente que frente a las consecuencias profesionales positivas en la carrera de un buen abogado, si consigue la absolución de los acusados a su cargo, para el oficial que defiende con entusiasmo a un acusado de un delito y consiga su absolución, este resultado no va a mejorar mucho precisamente su carrera militar y su prestigio en el Cuerpo de Oficiales⁵⁵.

Todos los aspectos negativos que pueden darse en contra del derecho de defensa pueden verse en el caso del sargento Vázquez.

En primer lugar, la elección del defensor (que no sabemos si fue sugerido o iniciativa del procesado) no parece muy adecuada, puesto que elegir un oficial de la Guardia Civil, el teniente Pedro Martínez García⁵⁶ suponía un hándicap añadido, dada su pertenencia al cuerpo militar que más duramente sufrió en octubre de 1934 los ataques revolucionarios, con numerosas bajas en la multitud de cuarteles asaltados (Aguado Sánchez, 1972). A dos meses de la revolución, defender con entusiasmo al reo seguramente era algo difícil de pedir a un oficial de este cuerpo militar.

Con todo, el resultado final depende siempre de la actitud personal del designado y de su esfuerzo en argumentar en su favor, a partir de los hechos y la conducta del procesado, al cual como hemos visto no se le podían imputar directa y personalmente, hechos de sangre ni conductas de crueldad.

Desgraciadamente, lo que nos muestra la documentación no va en este sentido.

Una vez concluido el sumario y formulado escrito de acusaciones por el fiscal, se traslada el sumario y la calificación fiscal al defensor el 19 de diciembre de 1934, dándole un plazo de cinco días, para presentar escrito de defensa.

De los cinco días de plazo, el defensor utiliza menos de la mitad y el 21 de diciembre responde, planteando una defensa de la que, reproduciendo su párrafo inicial, puede sacarse una conclusión clara sobre el tono argumental:

⁵⁵ A título de ejemplo, puede citarse que uno de los capitanes de Infantería que actuó en 1917 como defensor de los miembros del comité de huelga socialista, acusados de los delitos de rebelión y sedición militar, sufrió un arresto de quince días, por el exceso de celo mostrado en la defensa (Boyd, 1990; p. 116).

⁵⁶ AIMNF, 1934; folios 72 y 83.

«De los delitos de Traición Militar y Rebelión, és acusado mi defendido; delitos que aparecen manifiestos y comprobados no solo por las manifestaciones del procesado, sinó también por las de cuantas personas deponen en el sumario. El señor fiscal en sus conclusiones provisionales define acertadamente los delitos cometidos por mi defendido»⁵⁷ [*sic*].

Del resto, solo argumenta a favor del procesado un posible trastorno mental, sin mencionar detalladamente los indicios que hubiera podido alegar (y que luego veremos), solicitando la prueba de que sea reconocido por facultativos psiquiatras, para comprobar este extremo.

A partir de aquí, el ejercicio de la defensa mantiene el mismo tono de laxitud.

Notificada la negativa a la práctica de la prueba el día siguiente a la petición⁵⁸, y aunque existía numerosos testimonios e indicios de que el reo podría padecer un trastorno mental, tal como declaran en la causa numerosos testigos (el capitán Gerardo Alborno, uno de los prisioneros en el instituto, que además de afirmar que «sacó la impresión de que Vázquez no está en pleno uso de sus facultades»⁵⁹, señala que vio como no solo no maltrató a nadie, sino que con su intervención evitó la muerte de algunos prisioneros; el teniente Joaquín Jiménez Patallo, su inmediato superior, que declara que «este individuo carecía de voluntad propia, es decir que era como suele decirse del último que llegaba»⁶⁰ además de otros hechos que apuntan en la misma dirección, como es que desde que recibiera un golpe en la parte posterior de la cabeza dos años antes, dio pruebas de que su estado mental no era el normal (lo cual concuerda con los sucesivos arrestos sufridos en su nuevo destino), el defensor no solo no utiliza estos argumentos en una nueva petición, sino que ni siquiera recurre la denegación de la prueba ante el auditor, como hubiera podido hacer⁶¹.

En la vista del consejo de guerra, después de declarar dos testigos propuestos por la acusación, el defensor se adhiere a la petición del fiscal de renunciar a interrogar al resto de testigos propuestos⁶², evitando que compareciera ante el Consejo el capitán Gerardo Alborno, cuyo testimonio

⁵⁷ AIMNF, 1934; folio 106.

⁵⁸ Según aprecia el juez instructor en su auto, «es indudable que debe desestimarse por extemporánea e inútil, toda vez que hay que suponer fundadamente que aquel medio de prueba en el caso que nos ocupa no ha de contribuir al esclarecimiento de la verdad, antes al contrario, esto aparte al contrario retrasaría sensiblemente el procedimiento» (AIMNF, 1934: folio 107).

⁵⁹ AIMNF, 1934; folio 32 vuelto).

⁶⁰ AIMNF, 1934; folio 119.

⁶¹ AIMNF, 1934; folio 168.

⁶² AIMNF, 1934; folios 150 y 150 vuelto).

era claramente favorable al acusado, en el sentido de atestiguar su trato respetuoso a los detenidos y el haberles salvado la vida, tras la huida del instituto, en que estaban prisioneros⁶³ y además afirmar que Vázquez parecía sufrir un trastorno mental.

Finalmente, condenado a muerte por el consejo de guerra sumarísimo su defendido, no interpuso recurso alguno contra la sentencia en el plazo hábil.

Debe recordarse que según la doctrina del TS, en ningún caso se llegó a imponer la pena en su grado máximo a los jefes y oficiales que sublevaron la tropa a sus órdenes y que todos los condenados como adheridos a la rebelión, en virtud del artículo 238.2 del CJM, fueron condenados a penas de prisión de duración variable, pero nunca a la pena de muerte.

Además, en virtud de la misma doctrina del TS, el que algún día, según manifestación del propio acusado, estuvo «paseando por las calles» y no cumpliendo ninguna labor revolucionaria, no puede achacársele servir de modo continuado y no esporádico a los fines de la rebelión, lo cual haría que la figura aplicable al delito fuera la de auxilio a la rebelión, que contempla el 240 del CJM. Si en los alegatos del fiscal y la propia sentencia se admite la total sinceridad de la confesión del procesado, su participación no continua en los hechos revolucionarios debía gozar de la misma credibilidad.

Por último, para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes el artículo 173 del CJM establece que deberá tenerse en cuenta «el grado de perversidad del delincuente». Una mayoría abrumadora de testigos, en especial los capitanes de Infantería Albornoz, de Artillería Buylla y de Carabineros Mota declaran que la actuación del sargento Vázquez les salvó de ser ejecutados, tras su huida de la prisión en el instituto, riesgo de muerte del que tenemos constancia por otros testimonios presenciales de la época⁶⁴.

⁶³ Este hecho es atestiguado también por el capitán de Carabineros José Mota Fajardo (AIMNF, 1934; folios 34 y 34 vuelto) y el capitán de Artillería Plácido Buylla (AIMNF, 1934; folios 35 y 35 vuelto).

⁶⁴ BAFA (1935) Documento AST mss C-28-13; páginas 54-64. Agradezco a Josefina Velasco haberme facilitado la referencia y localización de este valioso documento.

Hay que señalar que estos hechos sucedieron el sábado 13 de octubre, en un momento en que las fuerzas del Ejército acababan de entrar en la ciudad, se había disuelto el Comité Directivo y los ánimos de los revolucionarios eran propicios a los excesos, con riesgo para la vida de los detenidos. Se señala este riesgo en *Del Llano*, 1935; pp. 102-105 y también en *Arrarás*, Tomo II, pp. 621-624. Sobre este último autor, merece la pena señalar que, habiendo manejado indudablemente la documentación del consejo de guerra, al que hace diversas citas (*Arrarás*, Tomo II; páginas 591 y 594), no menciona el papel crucial del sargento Váz-

Aparte de lo anterior, su negativa a formar parte del segundo comité revolucionario y escasa trascendencia del resto de hechos concretos que se le imputan (amenazas de palabra a algunas personas y robo de unas botas en el domicilio de un capitán) parece que suponen argumento suficiente para haber recurrido el fallo del consejo de guerra, máxime cuando el recurso ante el Supremo⁶⁵ hacía muy probable que la revisión del Alto Tribunal no hubiese mantenido la máxima pena, como sucedió con otros condenados a muerte por los sucesos de octubre 1934, como el teniente Gabriel Llorens, de la Guardia Civil, que había colaborado con los revolucionarios⁶⁶.

3.2 EL CLIMA POLÍTICO Y EL INDULTO QUE NO LLEGÓ

En el ambiente político que rodeó al consejo de guerra hemos de distinguir entre el clima político general en los dos meses y medio posteriores a los sucesos revolucionarios, hasta la celebración del consejo de guerra el 3 de enero de 1935 y las relaciones personales y políticas concretas que existentes entre el presidente de la República (Niceto Alcalá-Zamora) y el presidente del Gobierno (Alejandro Lerroux) los dos actores políticos que tenían que tomar la decisión del indulto.

En cuanto al clima político general, la gravedad de los sucesos revolucionarios hizo surgir una importante corriente, especialmente entre las fuerzas de la derecha política, contraria a lo que se denominó el *impunismo* y solicitando penas ejemplares.

Esta corriente antiimpunista estaba en las calles de Oviedo, donde se produjeron los sucesos más graves y sabemos por un testigo presencial que, a mediados del mes de octubre la población pedía en la calle se fusilase allí mismo a los revolucionarios que veía pasar detenidos⁶⁷.

quez en la salvación de diversos detenidos en el instituto, como figura en las declaraciones de varios testigos, incluidas en la documentación del consejo.

Aunque no consta el autor del diario mecanografiado, escrito en la época, por los sucesos descritos y los acompañantes del autor en el Hotel Covadonga y su residencia familiar en Dóriga, probablemente se trata del abogado Indalecio Corugedo, según puede deducirse de Del Llano (1935); p. 99.

⁶⁵ Queda abierta la incógnita de en qué medida la escasez de recursos del acusado pudo influir en la no presentación del recurso ante el Supremo, puesto que sabemos por los documentos de AIMNF (1935) que el sargento Vázquez carecía de ahorros y propiedades.

⁶⁶ Sobre este asunto puede verse Arrarás (1963) Tomo II, p. 626.

⁶⁷ En el diario mecanografiado de este testigo presencial de los sucesos de octubre de 1934, el autor señala que el mismo domingo 14 de octubre «hacia el cuartel pasan algunos revolucionarios que vienen detenidos por la fuerza; el pueblo excitado pide que se les fusile

Este clima contra el llamado impunismo debió sin duda ser percibido por el consejo de guerra, que se reunió en la sala de subastas de la diputación provincial, situada en el centro de la ciudad, a pocos pasos de los principales edificios destruidos durante la revolución.

En las memorias de Gil Robles se alude ampliamente al clima anti-impunista y se señala claramente que después de sofocar el Ejército la intentona revolucionaria, era necesario aplicar enérgicamente la ley, sin recurrir al indulto de la pena capital, en los casos en que esta recayera en los principales implicados. Impunismo, para el líder de la CEDA, era fomentar un clima de benignidad sospechosa, que dadas las circunstancias de la revolución, respondía a un deliberado propósito de impunidad (Gil Robles, 1968; pp.141-145).

El debate sobre el impunismo no se circunscribía a los más elevados niveles de la política, sino que se extendía hasta la calle, hasta el punto de que, según testimonios de la época, en la noche del 18 de octubre el Gobierno hizo circular una nota radiada, defendiéndose de la campaña impunista que le atribuían los rumores⁶⁸.

Es plausible suponer que, en su defensa ante la campaña antiimpunista, el Gobierno de la República se viera impulsado a aplicar en algún caso las penas más graves, aunque estas no recayeran en los principales responsables de la revolución

Una vez firme el fallo del consejo de guerra, el sargento Vázquez no pudo beneficiarse del indulto, fundamentalmente por el enfrentamiento entre el presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora y el presidente del Gobierno, Alejandro Lerroux, siendo víctima de este choque de personalidades políticas.

Dedica Lerroux notable atención en sus *Memorias* al caso del sargento Vázquez⁶⁹, relatando que para él, este caso representó un conflicto espiritual.

Debe señalarse que, antes de que llegara al Consejo de Ministros para dar el enterado la pena de muerte del sargento Vázquez, se habían cele-

en medio de la calle». Fondo de la Biblioteca de Asturias, documento AST.mss C-28-13, p. 74.

⁶⁸ Fondo de la Biblioteca de Asturias, documento AST.mss C-28-13, pp. 82-83,

⁶⁹ Existe alguna inexactitud en las *Memorias* de Lerroux, cuando se refiere al sargento Vázquez, de quien dice que fue con su bandera a combatir la insurrección de Asturias y que después de un breve periodo de operaciones desertó y se pasó al bando insurrecto (Lerroux, 1985, pp. 233-234). Aunque Vázquez había estado destinado en Regulares de Ceuta, no llegó a Asturias con estas fuerzas expedicionarias, sino que como hemos visto, sabemos por su hoja de servicios que llevaba en el Regimiento de Inf.^a Pelayo n.º 3, destinado en Oviedo, desde febrero de 1933.

brado los juicios por la sublevación de la Generalitat de Catalunya, donde habían sido condenados a muerte por rebelión militar, en consejo de guerra sumarísimo, el comandante de Ingenieros Perez Farrás, jefe de los Mossos d'Esquadra, a los que sublevó y el teniente coronel Ricar.

Ambos fueron indultados, a iniciativa del presidente de la República (Alcalá Zamora, 1977, pp.333-334; Lerroux 1985, pp.210-214).

Después de estos indultos, iniciativa de Alcalá Zamora, se producen los juicios de Asturias y Lerroux relata que llevó el asunto del sargento Vázquez al presidente de la República, añadiendo que sus sentimientos y su espíritu de justicia se alzaban contra la desigualdad de trato. Para él, fue Alcalá-Zamora quien no quiso salvar la vida del infortunado sargento. Su explicación de esta diferencia de trato es que:

«Vázquez era un muchacho de origen humilde y de responsabilidad pareja con su cultura y su experiencia. Pérez Farrás era un hombre maduro, de carrera, artillero, ingeniero industrial, con experiencia de mundo y de mando, con plena responsabilidad.

»Pero el indulto de Pérez Farrás era un capital colocado a réditos.

»El de Vázquez solo lo hubieran agradecido sus pobres padres. El del caudillo de las libertades catalanas lo había de agradecer Cataluña entera [...]. (Lerroux, 1985, p. 234).

En el apéndice añadido a sus *Memorias* en 1942, Alcalá-Zamora, comentando las *Memorias* de Lerroux, deja constancia expresa de sus discrepancias con Lerroux, en lo que respecta a este asunto (Alcalá-Zamora, 1977, pp. 620-621), puntualizando, en primer lugar, que Lerroux pretende que le llevó el indulto a favor del sargento Vázquez y que él se negó a firmarlo, lo cual afirma que es falso. La afirmación de que Lerroux le llevó el indulto no figura textualmente en las *Memorias* de este, puesto que lo que afirma literalmente es que «le llevé el asunto al Presidente de la República y su Excelencia no vaciló» (Lerroux 1985, p. 234), pero es cierto que parece insinuarlo, aunque no lo afirme textualmente y que llevar el asunto no es lo mismo que llevar la propuesta de indulto, aunque puede entenderse como tal.

Con todo, Alcalá-Zamora también señala que, según la distribución de competencias que él entendía estaba indicada en el artículo 102 de la Constitución de la República, el tema no era de su incumbencia. Entiende, al interpretar el mencionado artículo,

«según el cual mi autoridad excepcional y latente quedaba limitada a los casos rarísimos de trascendencia histórica y supremo interés nacional. El caso del sublevado sargento Vázquez entraba de lleno en

la potestad privativa del gobierno para apreciar la oportunidad de severidades o benevolencia en la disciplina» (Alcalá-Zamora, 1977, pp. 620-621).

Coincidente en líneas generales con el relato anterior, las memorias de Gil Robles añaden un dato adicional, según el cual al imponer Alcalá-Zamora su punto de vista favorable al indulto al Gobierno en pleno, este acordó por mayoría «que no se ejecutase a ningún sedicioso, a no ser que a la cualidad de cabecilla uniese la de haber cometido actos crueles»⁷⁰.

A pesar de revisarse y publicarse más de treinta años después de los sucesos, las memorias de Gil Robles contienen una clara inexactitud⁷¹, cuando se refieren al hecho de que «De todas las penas de muerte impuestas como consecuencia de la revolución de Asturias, solo se ejecutaron las de Diego Vázquez Corbacho, sargento del Regimiento número 3 de Infantería, con guarnición en Oviedo, por su responsabilidad directa en la comisión de numerosos crímenes; y la de Jesús Argüelles, apodado el "Pichilatu", que capitaneó un grupo de asesinos en las calles de Oviedo»⁷². Esta inexactitud es especialmente llamativa porque, además de lo que se desprende de la documentación del consejo de guerra, en varias obras de la época⁷³ ya se señaló la ausencia de delitos de sangre o de conductas de crueldad, en el caso del sargento Vázquez.

Como desenlace del choque de personalidades políticas, el presidente de la República no quiso ocuparse del, para él, caso menor de un indulto no revestido de «trascendencia histórica y supremo interés nacional» y el presidente del Gobierno quiso poner a prueba el sentido de la justicia del presidente de la República, pero sin proponerle directamente el indulto.

⁷⁰ Gil Robles, 1968, p. 145. Conviene precisar que Gil Robles no fue testigo directo de estos hechos (no fue nombrado ministro de la Guerra hasta mayo de 1935), si bien se mantenía puntualmente informado de todo lo que sucedía en el Consejo de Ministros por los tres ministros de la CEDA, que le relataron pormenorizadamente las conversaciones del Consejo y le consultaron expresamente mediante una carta (que le hizo llegar a Gil Robles el subsecretario del Ministerio de Justicia, durante la interrupción del Consejo del 18 de octubre) cuál debía ser su postura ante el indulto de los jefes del Ejército condenados a muerte por los sucesos de Cataluña.

⁷¹ Las memorias fueron escritas entre 1936 y 1937, aunque publicadas treinta años después, tras proceder a una revisión del primitivo original. Por eso extraña la afirmación del autor en sus palabras preliminares de que «he puntualizado, en cambio, tras minuciosa compulsión de las más variadas fuentes documentales, todos los hechos referidos o enjuiciados, incluso aquellos que pudieran hoy juzgarse nimios o intrascendentes» (Gil Robles, 1968, p. 14).

⁷² Gil Robles, 1968, p. 170.

⁷³ Del Llano Roza de Ampudia, 1935; Romero Cuesta, 1936.

El resultado final fue que en el caso del infortunado sargento Vázquez, el Gobierno comunicó el enterado por telegrama, recibido en Oviedo el 31 de enero, a las 21 horas, comunicado inmediatamente al reo, que fue puesto en capilla y con el plazo acortado de doce horas, fue entregado al pelotón y fusilado a las 9.05 del 1 de febrero de 1935, en el patio del cuartel de Pelayo.

La conclusión de que la concesión de indultos tenía como motor principal el deseo de no indisponerse con grupos y fuerzas políticas relevantes se comprueba cuando el mes siguiente al de la ejecución del sargento Vázquez el Consejo de Ministros concede el indulto a Ramón González Peña, considerado el generalísimo de la revolución, junto a diecinueve condenados más a la pena de muerte⁷⁴.

4. CONCLUSIONES

El delito de rebelión militar adquirió perfiles propios durante la II República, debido especialmente a que al suprimirse el Consejo Supremo de Guerra y Marina como última instancia y encomendarse sus funciones a la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, la interpretación de la normativa, la apreciación de las circunstancias del delito y la graduación de las penas se hizo por magistrados del Supremo, que seguramente por formación y ejercicio profesional tenían en cuenta los principios jurídicos de un modo más elaborado.

Este nuevo marco de interpretación pronto tuvo ocasión de aplicarse, puesto que la rebelión militar de agosto de 1932, ocurrida en Sevilla y Madrid, produjo una serie de sentencias que deslindaron de manera más cuidadosa la gradación existente entre la jefatura (absoluta o relativa) de la rebelión, la adhesión a la misma o el auxilio.

En general, en la doctrina del TS sobre el tema llama la atención el modo restrictivo de interpretar el 238.1 del CJM, en el sentido de que, frente a lo que parecen mostrar los hechos probados, no se aplicó en ningún caso el 238.1 a los jefes y oficiales que sublevaron y se pusieron a la cabeza de sus unidades, para derrocar al poder legítimo.

Se condenó como jefes de la rebelión a contadas personas y en ningún caso se condenó la jefatura relativa de las unidades sublevadas.

La mayoría de las condenas de los jefes y oficiales comprometidos lo fueron por adhesión a la rebelión. El uso extensivo de la figura de la adhe-

⁷⁴ Del Llano, 1935; p. 77.

sión a la rebelión (238.2 del CJM) se hizo graduando siempre la pena de reclusión, pero sin llegar nunca a imponer en esta figura delictiva el grado máximo de pena de muerte.

Cuando sucedieron los hechos revolucionarios de octubre de 1934, pocos fueron los militares encausados por este delito, dado el carácter de sublevación obrera que revistió el movimiento. En este contexto, destaca sin embargo el caso del sargento Vázquez, único militar condenado a muerte por rebelión militar y fusilado durante la II República, en el periodo previo a la sublevación militar de julio de 1936.

Analizado desde la perspectiva de la documentación judicial del consejo de guerra sumarísimo a que fue sometido, aparece como un caso de aplicación de la justicia como escarmiento, donde no se tuvo en cuenta por parte del fiscal la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema y se utilizó el asunto para poner la justicia militar al servicio de una determinada concepción ideológica y al mantenimiento del orden social.

A partir de este planteamiento del fiscal se añadieron una serie de circunstancias desafortunadas que acabaron conduciendo al acusado a la última pena.

En primer lugar, analizada la conducta del acusado, a partir de su propia confesión (de una sinceridad absoluta, rayana en lo suicida), cabe sostener que su actuación encaja más en la figura de auxilio a la rebelión militar que en la de adhesión a la misma.

Si el vínculo de permanencia es una de las características que exige la adhesión, el hecho de que en la propia confesión del sargento Vázquez se afirme que hubo días, durante los sucesos revolucionarios, que estuvo simplemente paseando por Oviedo, permite argumentar que tal vínculo de permanencia no existió.

Con todo, aun admitiendo la acusación de adhesión a la rebelión, parece una enormidad pedir por parte del fiscal (conocedor seguramente de la jurisprudencia del TS sobre el tema) la pena de muerte, que finalmente le impuso el consejo de guerra.

En la conducta del acusado, aparte de su adhesión al movimiento, nada hay que pueda imputársele como agravante de la mera adhesión. No existen delitos de sangre ni conductas de crueldad, más bien se reconoce muy ampliamente su trato humanitario y su conducta protegiendo del fusilamiento a diversos oficiales prisioneros, tras la huida de su prisión en el instituto de Oviedo. Lo más grave que puede imputársele son amenazas a algún prisionero y el robar unas botas del domicilio de un capitán.

El que unos hechos probados de tan escasa magnitud pudieran conducir finalmente a la máxima pena debe atribuirse a tres factores principales.

En primer lugar, su defensa casi inexistente, a cargo de un teniente de la Guardia Civil, que por su ausencia de conocimientos jurídicos no hizo uso de ningún argumento de los que ofrecía la jurisprudencia del TS, unido a su pertenencia al cuerpo que había sufrido las bajas más graves, que seguramente era un lastre para defender con entusiasmo, a dos meses de producidos los sucesos revolucionarios, a un implicado en ellos. Tampoco se recurrió el fallo del consejo de guerra, apelando al Tribunal Supremo, donde es difícilmente creíble que pudiera confirmarse el fallo del Consejo de Guerra.

En segundo lugar y seguramente de modo fundamental, la mencionada dureza acusadora del fiscal, que en unas ocasiones magnifica de modo exagerado el papel e importancia militar del acusado (un mero sargento, que actuó siempre siguiendo órdenes de otros) y en otras reconoce de modo palmario su insignificante papel militar, trasluciendo su verdadera concepción de la *justicia como escarmiento*, puesta al servicio de una determinada visión ideológica.

Hay que mencionar destacadamente que el fiscal (participante él mismo en la rebelión militar de Sanjurjo dos años antes, hechos por los que fue procesado por la Sala 6.^a del Tribunal Supremo) pasó en seis meses de gozar de los beneficios de la amnistía de abril de 1934 para los delitos de rebelión militar cometidos en la Sanjurjada (que hizo que se sobreeseyera su causa) a acusar ocho meses después con gran dureza (prescindiendo la doctrina del TS, que seguramente conocía), en un delito de similar naturaleza, cometido por un sargento al que, ni por edad ni por conocimientos militares, podrían imputársele una grave responsabilidad y que además en ningún momento hizo proselitismo entre la tropa ni sublevó unidades a su mando.

En tercer lugar, el propio acusado, desde el mismo principio, declara de modo absolutamente sincero su simpatía por el movimiento y da cuenta de todas sus acciones durante los sucesos revolucionarios. Hubiera sido fácil presentar los sucesos bajo un prisma exculpatario o incurrir en omisiones, pero el reo actuó con una sinceridad absoluta, que no fue tenida en cuenta y aceptó con admirable estoicismo el resultado del consejo de guerra.

Una vez producido el fallo, el enfrentamiento entre el presidente de la República, que había indultado a los jefes militares que ostentaron la máxima responsabilidad en la sublevación de Cataluña, por entender que se trataba de casos de «trascendencia histórica y supremo interés nacional», entendió que el caso de un sargento era un mero asunto de disciplina y no un tema de su incumbencia. Por su parte, el presidente del Gobierno, enfrentado políticamente al de la República, lamentó el caso pero no intervino para remediarlo.

La falta de sintonía entre ambos impidió que se llegase a un indulto que parecía caso obligado, si se compara el papel menor de Vázquez y sus acciones con otros oficiales y políticos que intervinieron en la rebelión de octubre de 1934, en Cataluña y Asturias, con la máxima responsabilidad y fueron todos ellos indultados.

Como escribió su padre en una carta, preguntándose las razones de la muerte de su hijo «Nadie pudo tachar a mi hijo de criminal ni de ladrón [...] Fue en todo momento un hombre. Seguramente esa fue su mala suerte. ¿O fue porque era sargento y en España solo la justicia es para los sargentos?» (Romero Cuesta, 1936; 88-89).

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO SÁNCHEZ, F. (1972). *La revolución de octubre de 1934*. San Martín, Madrid.
- ALCALÁ ZAMORA, N. (1977). *Memorias*. Planeta, Barcelona.
- ALPERT, M. (2008). *La reforma militar de Azaña*. Comares, Granada.
- Archivo Intermedio Militar Noroeste de Ferrol (AIMNF) (1934). Causa 263/34 (Orden 19654). Caja 869 (Causa 17 del Juzgado Militar n.º 1 de Oviedo y 263 de Auditoría, contra Diego Vázquez Corbacho, por el delito de rebelión militar y traición), Archivo Intermedio Militar Noroeste de Ferrol (AIMNF) (1935). Causa 701/35. Caja 869 (Pieza separada de responsabilidad civil del sumario número 263, instruido por traición y rebelión militar contra el procesado Diego Vázquez Corbacho).
- ARRARÁS, J. (1956) (1964) *Historia de la Segunda República Española*. Editora Nacional, Madrid (Tomo I, 1956) (Tomo II, 1964).
- AZAÑA, M. (1997). *Diarios 1932-1933 (Los cuadernos robados)*. Crítica, Barcelona.
- BASO ANDREU, A. (1996). «Los procesos del Cuartel de la Victoria de Jaca», *Argensola. Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Aragoneses*, n.º 110, pp. 9-52.
- BOYD, C. (1990). *La política pretoriana en el reinado de Alfonso XIII*. Alianza Editorial, Madrid.
- Biblioteca de Asturias. Fondo de Asturias (BAFA) (1935). Diario Manuscrito [la Revolución de 1934 en Oviedo] Referencia AST mss. C28-13.
- CASTRO CAMPANO, D. (2010). «Los sumarísimos de la guerra civil. El archivo del Tribunal Militar Territorial Primero», *Boletín Informativo del Sistema Archivístico de la Defensa*, n.º 18, diciembre.

- DÍAZ NOSTY, B. (1974). *La Comuna Asturiana. Revolución de octubre de 1934*. Zero, Bilbao.
- ESTEBAN INFANTES, E. (1933). *La sublevación del general Sanjurjo*, Imprenta de J. Sánchez Ocaña, Madrid.
- GALBE LOSHUERTOS, J. (2011). *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza.
- GIL ROBLES, J.M. (1968). *No fue posible la paz*. Ariel, Barcelona (Edición conmemorativa: enero de 2006).
- GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, N. (1979). «La evolución histórica de la Jurisdicción penal militar en España», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 38, pp. 9-66.
- HIDALGO, D. (1934). *¿Porqué fué lanzado del Ministerio de la Guerra?: diez meses de actuación ministerial*, Espasa Calpe, Madrid.
- HUERTA BARAJAS, J. (2016). *Gobierno y Administración Militar en la II República española (14 de abril 1931-18 de julio 1936)*. BOE Derecho Histórico.
- IGLESIAS SOMOZA, E. (1935). *Episodios de la Revolución. Asedio y Defensa de la Cárcel de Oviedo*. Tipografía de J. Marquín, Vitoria.
- INFANTE MIGUEL-MOTTA, J. (2004). «Sobre silencios y olvidos: la Jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 74, pp. 487-542.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1932). *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Reus, Madrid.
- LEÓN VILLALBA, F. (2016). *Bases del Derecho Penal militar Español*. Iustel, Madrid.
- LERROUX, A. (1985). *La pequeña historia de España 1930-1936*. Mitre, Barcelona.
- LLANO ROZA DE AMPUDIA, A. (1935). *Pequeños anales de quince días. La revolución en Asturias (octubre 1934)*. 2.ª edición, Imprenta La Cruz, Oviedo, 1977.
- LÓPEZ OCHOA, E. (1936). *Campaña Militar de Asturias en Octubre de 1934*. Ediciones Yunque, Madrid.
- Ministerio de la Guerra. Estado Mayor Central (1933). *Anuario Militar de España. Año 1933*. Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra, Madrid.
- MOLA VIDAL, E. (1940) *Obras completas*. Santaren, Valladolid.
- OLIVEROS, A. (1935). *Asturias en el resurgimiento español (Apuntes históricos y biográficos)*. (2.ª impresión, Silverio Cañada, Oviedo, 1982).

- PÉREZ TRUJILLANO, R. (2018). *Creación de Constitución, destrucción del Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*. Universidad Carlos III, Madrid
- ROMERO CUESTA, J. (1936). *El sargento Vázquez. El revolucionario que pagó la revolución*, Imprenta Aglaya, Madrid.
- RUIZ, D. (1988). *Insurrección defensiva y revolución obrera. El octubre español de 1934*. Labor, Barcelona.
- SERRANO SÚÑER, R. (1977). *Memorias*. Planeta, Barcelona.
- TEBAR RUBIO-MANZANARES, I. (2017) *Derecho penal del enemigo en el primer franquismo*. Universidad de Alicante.